

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



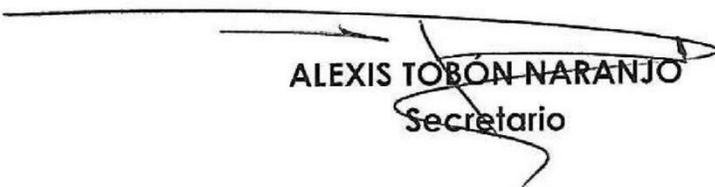
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 099

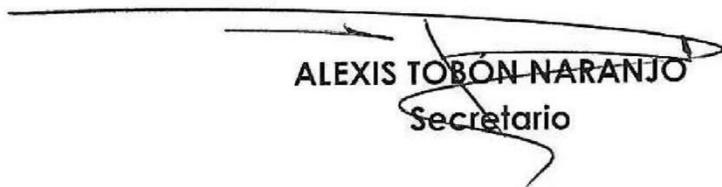
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1025-5	Tutela 2° instancia	Angie Pineda Barrientos	Fiscalía 126 Seccional de Cisneros	Revoca fallo de 1° instancia. Ampara	Nov. 11 de 2020
2020-0980-5	Tutela 2° instancia	Marciana Quejada Palacios	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia. Ampara	Nov. 11 de 2020
2020-1026-2	Tutela 1° instancia	Jhon Alexander Alzate Alzate	Juzgado de E.P.M.S. El Santuario Ant. y otros.	Deniega por hecho superado	Nov. 11 de 2020
2020-1059-5	Tutela 1° instancia	Jhony Alberto Jaramillo Foronda	Juzgado 4° Penal Especializado de Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Nov. 10 de 2020
2020-1037-5	Tutela 1° instancia	Iván Alexander Ríos Arteaga	Procuraduría General de la Nación y otros	Concede derechos invocados	Nov. 10 de 2020
2020-1056-6	Tutela 1° instancia	Jorge Andrés Villegas Osorio	Juzgado 3° penal del circuito especializado de Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Nov. 10 de 2020
2020-0589-3	Auto 2° ley 906	Fraude procesal y otros	María Elena Largo Parra y otros	Revoca auto de 1° instancia y decreta nulidad	Nov. 10 de 2020
2020-1042-6	Tutela 1° instancia	Duvan Cardozo Fernández	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Antioquia y otros	Concede parcialmente	Nov. 10 de 2020
2020-0944-1	Tutela 2° instancia	José Nicolás Duque Valencia	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 10 de 2020
2020-0866-5	Auto 2° ley 906	Lesiones personales	Yamile del Socorro Cadavid Muñoz	Decreta nulidad de sentencia	Nov. 10 de 2020

FIJADO, HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200029000 **NI:** 2020-1056-6
Accionante: DR. JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO
Accionados: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE ANTIOQUIA Y OTRO
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No. 102 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre diez del año dos mil veinte.

V I S T O S

El profesional en derecho Jorge Andrés Villegas Osorio, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así como también del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el abogado Jorge Andrés Villegas Osorio, que su representado Hemel Enrique Montes Plaza, se encuentra detenido desde el 24 de octubre de 2019, así mismo, que el día 2 de abril de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitió sentencia anticipada dentro de las diligencias penales seguidas en contra del prenombrado.

Apunta en primer lugar que el día 18 de agosto del presente año, elevó derecho de petición ante el juzgado demandado, remitido vía correo electrónico, con el fin de que procediera a la remisión del proceso penal seguido en desfavor de su representado a los juzgados de ejecución de penas,

pese a ello refiere que al día de interponer la presente acción no había recibido respuesta a su petición, al igual, que el despacho demandado no había procedido a enviar el proceso a los juzgados de ejecución de penas.

Peticiona entonces, tutelar a su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitir el proceso penal seguido en disfavor del señor Hemel Enrique Montes Plaza, a los juzgados encargados de la vigilancia de la pena.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del pasado 4 de noviembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, así como también se ordenó la vinculación del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presente trámite.

Es así como el señor Juan Manuel Osorio Vásquez, quien ostenta el cargo de oficial mayor del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, emitió pronunciamiento por medio de oficio calendado 5 de noviembre de 2020, donde relató que el 12 de febrero de 2020 recibieron el escrito de acusación con presentación de preacuerdo en contra del señor Hemel Enrique Montes Plaza, posteriormente se celebró la audiencia de verificación del preacuerdo el día 2 de abril del presente año, en la cual se dictó sentencia, una vez ejecutoriada, se remitieron las actuaciones al centro de servicios para el posterior envío a los juzgados de ejecución de penas.

Que debido a los cierres por la emergencia sanitaria que actualmente afrontamos por el Covid- 19, esas labores se vieron retrasadas, acumulando un gran número de procesos para remitir a los juzgados de ejecución de penas.

Informa, que el derecho de petición objeto del presente trámite, fue enviado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia el día 18 de agosto de 2020, pero por información recibida por uno de los empleados de dicha dependencia, no habían brindado respuesta por cuanto el envío del proceso debía realizarse de manera física, pero que una vez se conoció de la presente acción de tutela, procedieron a remitir el proceso penal al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, el cual fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ende solicita declarar la improcedencia del presente trámite constitucional por cuanto se configuró el hecho superado.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, mediante oficio N° 7061 del día 6 de noviembre de 2020, a través de su secretario DANIEL ROLDÁN, informó a esta Magistratura que una vez conocieron de la existencia de la presente acción constitucional, el día 4 de noviembre del año en curso procedieron a enviar el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas. Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto.

Por su parte, la Dra. GLORIA LUZ RESTREPO MEJÍA, JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por medio de oficio número 3440 calendado 6 de noviembre de 2020, emitió pronunciamiento, por medio del cual comunica a esta Sala, que el día 4 de noviembre de 2020 a las 4:51 p.m., se recibió en el centro de servicios el expediente penal objeto del presente trámite, en archivo digital para el respectivo reparto, correspondiendo el conocimiento al despacho que preside, así mismo que el día 5 de noviembre de 2020 avocaron el conocimiento, correspondiéndole el radicado 2020A - 2135. Indica, además, que no subsiste el motivo de la interposición de la presente acción constitucional, por cuanto se debe declarar el hecho superado, pues lo pretendido por el accionante se cumplió.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el profesional en derecho Jorge Andrés Villegas Osorio, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así como también del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 18 de agosto de 2020, sin haber obtenido respuesta alguna en tal sentido.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el Dr. Jorge Andrés Villegas Osorio, elevó solicitud ante al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 18 de agosto de 2020, con el fin de que se remitiera la actuación penal seguida en contra de su representado Hemel Enrique Montes Plaza, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con el fin de la vigilancia de la condena.

Por su parte el secretario del Centro de Servicios y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señalan, que el proceso penal objeto del presente trámite, reposaba en el centro de servicios, pero que al conocerse de la existencia del presente trámite constitucional, el centro de servicios procedió a remitirlo en archivo digital a los juzgados de ejecución, efectuándose el día 4 de noviembre de 2020, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por su parte, el despacho judicial vinculado al presente trámite, a saber, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, corroboró lo relatado por los despachos judiciales demandados, informando a esta Sala que el día 5 de noviembre de 2020 avocó el conocimiento de la actuación penal seguida en disfavor del señor Hemel Enrique Montes Plaza, al cual le correspondió el radicado número 2020 A - 2135.

Para demostrar lo anterior el juzgado encargado de la vigilancia de la condena, adjuntó a la respuesta de tutela, el auto de sustanciación calendado el día 5 de noviembre de 2020 donde avoca el conocimiento de las diligencias penales seguidas en disfavor del señor Hemel Enrique Montes Plaza, así mismo el acta individual de reparto.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del profesional en derecho Jorge Andrés Villegas Osorio, de cara a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través del Centro de

Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, efectuaran la remisión de las actuaciones penales seguidas en contra de su representado a los juzgados de ejecución de penas, a fin de la vigilancia de la condena, ya se agotó, esto es, conforme a la respuesta brindada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, donde se avizora que recibió y avocó el conocimiento de las diligencias penales seguidas en disfavor del señor Hemel Enrique Montes Plaza.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el Dr. Jorge Andrés Villegas Osorio, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Jorge Andrés Villegas Osorio, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónica

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

No: 05000220400020200029000 NI: 2020-1056-6
Accionante: Dr. Jorge Andrés Villegas Osorio
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Código de verificación:

**9c94fef80164e21bf032eeee4897ba62557cd3deb6ee03dfc9347c850
3f4718e**

Documento generado en 10/11/2020 04:31:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200028500

NI: 2020-1042-6

Accionante: DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS

Decisión: Concede parcialmente

Aprobado Acta No.:102

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre diez del año dos mil veinte

VISTOS

El señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y la salud, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, y otros.

LA DEMANDA

Indica el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ que el día 14 septiembre de 2017 tomó posesión en el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asegura además que en el mes de septiembre hogaño cumplió dos periodos de vacaciones sin hacer uso de ellas.

Relata que solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, la expedición del certificado de la partida presupuestal

para disfrutar del periodo de vacaciones desde el día 14 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021, fechas inclusive, al igual que el certificado de disponibilidad para el remplazo de estas.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia el día 9 de octubre del presente año, expidió certificado de disponibilidad presupuestal N° 39220 para el pago de las vacaciones y primas causadas por las mismas, en el tiempo solicitado. Igualmente, indica que la dirección seccional expidió el oficio DESAJME20-5436 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se le comunicó que no era posible expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de sus vacaciones.

Así las cosas, el día 16 de octubre de 2020, elevó solicitud dirigida a la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de que le concediera sus vacaciones en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, fechas inclusive, recibiendo respuesta por medio de la resolución número 013 del 16 de octubre de 2020, negándole la petición hasta tanto se cuente con el presupuesto para su remplazo, aduciendo la necesidad del servicio, pues considera afectación del despacho al concederse las vacaciones sin el debido remplazo, pues se incrementaría la carga laboral y la congestión latente en el juzgado.

Aduce que, mediante escrito del 19 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición en contra de la determinación que antecede, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo digno y al descanso, además su derecho a las vacaciones se estaría suspendiendo de manera indefinida e indeterminada por temas administrativos con los cuales no puede cargar. La decisión en este evento, se desató mediante resolución número 014 de octubre 19 de 2020, donde la juez demandada decidió no reponer lo resuelto.

Relata el accionante que, con la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, de asignar presupuesto para el

nombramiento de su remplazo, se le está vulnerando el derecho al trabajo en condiciones dignas.

Seguidamente narra la situación de congestión que actualmente presenta el juzgado en el que labora, por la alta cantidad de solicitudes que llegan y las que se encuentran represadas, que es injusto que la dirección seccional solo le asigne presupuesto para el reemplazo de las vacaciones de los juez y de los despachos cuando la planta de personal es la mínima, es decir de 3 cargos, y no frente a los demás empleados, pues al regresar del período no solo debe hacerse cargo de las nuevas solicitudes sino de las que se encontraban represadas antes de salir al período de vacaciones. Lo anterior en su parecer es un trato desigual en la manera de asignar el presupuesto público.

Solicita entonces se tutele en su favor los derechos fundamentales invocados a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda de inmediato a concederle las vacaciones, así mismo se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, que conjuntamente adelanten todas las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan para que se pueda nombrar su reemplazo garantizando su derecho al disfrute del descanso remunerado, además de mantener el debido funcionamiento de despacho.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 30 de octubre de la presente anualidad, se dispuso notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, al igual que se dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sede Bogotá D.C.

La Dra. MÓNICA LUCIA VÁSQUEZ GÓMEZ, JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, respondió al requerimiento efectuado por esta Sala, y manifestó lo siguientes:

Que en efecto, mediante resolución número 013 del 16 de octubre de 2020, negó al accionante la solicitud del disfrute de vacaciones, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, se negó a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para autorizar dicho remplazo, situación que impide nombrar a un nuevo empleado que supla las labores del accionante durante el periodo de vacaciones; asevera que de no ser así, el despacho estaría en riesgo de no efectuar una adecuada prestación del servicio, por cuanto la carga laboral de ese despacho es muy elevada, y más por la limitada planta de personal existente.

Relata que es consiente que los derechos invocados por el accionante se ven afectados por su cuestionada decisión, pero que como titular responsable del despacho se vio en la necesidad de negar dicha solicitud, y que solo puede cambiar de sentido cuando la administración judicial emita el certificado de disponibilidad presupuestal para el remplazo.

Por su parte la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante escrito suscrito por el Dr. JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA, calendado el día 3 de noviembre del año en curso, realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

Manifestó que efectivamente el accionante radicó solicitud de vacaciones, para lo cual dispuso certificar la disponibilidad presupuestal para cancelar las vacaciones y la prima causadas por las mismas, a partir del 14 de diciembre de 2020.

Que conforme a la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la

cual destina los recursos para los jueces que permanezcan en el régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente cuando se trate de empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con el número de cargos mínima, es decir de 3 empleados. Es por esto que mediante oficio DESAJME20-5436 del 13 de octubre de 2020, le informó a la titular del despacho demandado la imposibilidad de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal objeto del presente trámite constitucional.

Resalta que la dirección seccional nada tuvo que ver en la decisión de la titular del despacho demandado, pues esas decisiones son tomadas por los nominadores en ejercicio de sus funciones administrativas, sin que la dependencia que él representa tenga alguna injerencia en el asunto según lo preceptuado en la ley 270 de 1996. Pues, la disponibilidad presupuestal para el disfrute de las vacaciones del hoy accionante fue otorgada, no obstante, la falta de disponibilidad para el remplazo, no constituye argumento válido para negar el disfrute, ni puede trasladarse la responsabilidad a quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido.

Arguye que la Dirección de Administración Judicial al ser una entidad que no cuenta con presupuesto propio, depende del presupuesto nacional, y en ese sentido debe de solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá y esta a su vez al Ministerio de Hacienda.

Por ultimo refiere que la dirección ejecutiva no ha vulnerado derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno, al descanso, y a la salud, pues la negativa del descanso se generó por parte de la juez titular del despacho demandado. Que el actuar de la dependencia la cual representa se surtió acorde a la normatividad que regula la materia, solicita además, se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a la dependencia que representa.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA a través de la Dra. MARÍA EUGENIA OSORIO CADAVID, mediante oficio CSJANTOP20-1184, fechado 4 de noviembre de 2020, informó su decisión de no pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela toda vez que están relacionados con la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones, trámite dentro del cual esa corporación no tuvo ninguna injerencia, manifestando que se atiene a lo decidido en la presente acción de tutela. Por lo anterior solicita sean desvinculados del presente trámite.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, realizó pronunciamiento por medio de la Dra. Carolina Jiménez Bellicia, representante judicial de la entidad vinculada, donde manifiesta que siendo la Rama judicial la entidad empleadora, resulta improcedente su vinculación en el presente trámite, pues carece de competencia legal para resolver lo pretendido por el accionante, por ende no es la entidad que se encuentra vulnerando derechos fundamentales, que si bien el Ministerio de Hacienda es el encargado de la asignación global de los recursos de las entidades que conforman el presupuesto general de la nación, entre ellas la Rama Judicial, es esta última la encargada de la distribución del presupuesto aprobado, según lo preceptuado en el decreto 111 de 1996 artículo 110. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción y se desvincule del presente trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, solicitó el amparo Constitucional de los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y a la salud, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia y otros.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del derecho al descanso y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 53 de la Carta Política, consagra los principios mínimos de los trabajadores, entre ellos el derecho al descanso necesario, es así como una de las maneras de asegurar esa prerrogativa constitucional es por medio del disfrute de las vacaciones, esto con el objetivo de que la persona que labora ininterrumpidamente por un

año de servicio, pueda recuperar las fuerzas laborales que gasta en la actividad diaria, igualmente es necesario en el entendido de la protección de la salud física y mental del trabajador, además esto conllevaría a generar que el trabajador regrese a ejercer sus funciones con mayor eficiencia y conserve su capacidad de trabajo.

Así las cosas, esta Sala entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Respecto de los dos primeros requisitos, esta Magistratura no tiene ninguna objeción, respecto a la *inmediatez*, se tiene, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó el disfrute de las vacaciones mediante resolución N° 013 del día 16 de octubre de 2020, en contra de la definida determinación el accionante interpuso el recurso de reposición, y mediante decisión del 19 de octubre de 2020 no se repuso la decisión objeto de debate. Siendo así, la fecha en la cual el accionante refiere se le vulneraron sus derechos fundamentales, a saber, es el 19 de octubre de 2020, y la fecha de en la cual interpuso la acción constitucional es el 30 de octubre del presente año, lo cual, es un lapso prudente que denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso que se cumple con el presente requisito.

Concerniente al requisito de la *subsidiariedad*, este se establece cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se

utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Si bien, el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los actos administrativos que pregona vulneran sus derechos fundamentales, estos no resultan eficaces por cuanto, la solicitud de su descanso requiere de un pronunciamiento con prontitud, lo que no consigue activando el procedimiento aludido, por el contrario resulta ineficaz si se tiene en cuenta la fecha en que el actor pretende hacer uso del periodo de vacaciones, esto es del 14 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021. Por ende, se cumple además con este requisito.

Ahora bien, en el caso bajo estudio el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, protesta por la negativa de la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de otorgarle su derecho a las vacaciones solicitadas a partir del 14 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021, considera el accionante tener dos períodos de vacaciones sin hacer uso de ellas. Por su parte, la decisión de la funcionaria se basó en la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, al abstenerse de expedir certificación presupuestal para el remplazo; así mismo, considera que se puede afectar la adecuada prestación del servicio judicial, por cuanto su despacho cuenta con una gran carga laboral, y el no contar con el remplazo sería adverso a sus intereses, pues sería óbice para preservar la prestación del servicio de manera idónea.

Por su parte la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, arguye que la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza los recursos para los jueces que permanezcan en el

régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente cuando se trate de empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal mínima, es decir de 3 empleados.

Conforme a lo anterior, se tiene que la pretensión del accionante es que se deje sin efecto la decisión inmersa en la resolución número 013 del 16 de octubre de 2020, por la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el oficio DESAJME20-5436 del 13 de octubre de 2020 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

Por lo anterior, esta Magistratura considera que resulta vulneratorio de derechos fundamentales, la negativa del descanso al cual tiene derecho el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, por haber laborado ininterrumpidamente en el término de dos años sin disfrutar de un período de vacaciones, este contemplado como ese descanso necesario para renovar y así conservar la salud física y mental, debido al desgaste continuo generado por su actividad permanente.

Así las cosas, se tiene que el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el cual se le reconoce la disponibilidad para el pago de las vacaciones y las primas surgidas de las mismas en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 7 de enero de 2021, como oficial mayor del juzgado demandado.

Por su parte la juez encausada atribuye la negativa a la solicitud de vacaciones, a la adecuada prestación del servicio de justicia, pues, aunque en algunas ocasiones es posible aplazar el otorgamiento a las vacaciones de algunos servidores judiciales por tal motivo, esto no puede ser la razón para acumular varios periodos sin otorgar el derecho, pues esto va en contravía del derecho al trabajo en condiciones dignas y al descanso.

Consecuente con lo anterior, no son de recibo, las razones de la juez titular del despacho para negar así un derecho adquirido, como es el de descanso del señor CARDOZO FERNÁNDEZ por haber acumulado en el mes de septiembre de 2020 dos periodos de vacaciones, máxime si esta funcionaria puede realizar una adecuación de funciones transitoria a fin de que la prestación del servicio no se vea afectado. Es por eso que esta Magistratura debe de establecer que encuentra vulneración en los derechos fundamentales al hoy accionante.

Así las cosas, resulta evidente que se observar quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, por lo anterior se le ordenará a la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le otorgue las vacaciones solicitadas por el accionante a partir del día 14 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021.

Frente a la orden que solicita el accionante del presupuesto para el remplazo se despachara desfavorablemente pues el juez de tutela no puede ordenar apropiación de gastos del presupuesto nacional por cuando seria irrumpir en orbitas que no le competen. Máxime cuando la titular del despacho accionado tiene en sus manos los parámetros para reorganizar las tareas mientras dure el periodo de vacaciones del señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ. Providencia discutida y aprobada por medios electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor DUVAN CARDOZO FERNÁNDEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3961042b8472d322cd9361fbfb2108eb63861e0c86ba574b96648de4c3a27c

7

Documento generado en 10/11/2020 04:29:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

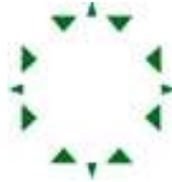
Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos

Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros

Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103

N.I TSA 2020-1025-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 119

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado	05190.31.89.001.2020.00103 (N.I. 2020-1025-5)
Decisión	Revoca y ampara derecho de petición.

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que negó el amparo constitucional solicitado respecto del derecho fundamental de petición por hecho superado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos

Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros

Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103

N.I TSA 2020-1025-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que el 10 de agosto de 2020 le solicitó a la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros información dentro de proceso penal con radicado No. 053106100169201880002. A la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional al derecho de petición por estimar configurado en el presente asunto un hecho superado. Afirmó que la entidad accionada envió el 8 de octubre de 2020 respuesta al correo electrónico aportado para efectos de notificaciones. Esa respuesta se produjo estando en trámite la acción constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante quien adujo que la respuesta emitida por la Fiscalía accionada en esta tutela corresponde a una petición de información realizada el 31 de marzo de 2020 y no resuelve los interrogantes planteados el 10 de agosto siguiente.

En ese sentido, afirma que el Juzgado no verificó si se le había dado una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y sin más declaró un hecho superado.

Afirma que el Juzgado de primera instancia no corroboró con ella si obtuvo respuesta con el argumento de que no se aportó con la tutela un número de contacto celular, como si el correo electrónico que suministró no fuera

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos

Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros

Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103

N.I TSA 2020-1025-5

un medio efectivo de comunicación. De hecho lo es, porque a través de su correo se le notificó el auto admisorio de la tutela y el fallo.

Pide que se revoque el fallo impugnado y que se conceda el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ANGIE PINEDA BARRIENTOS.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tenía como objeto que la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros respondiera su petición del 10 de agosto de 2020 con la que solicitó:

“Si frente al requerimiento realizado al laboratorio de informática forense por su despacho, ya se cuenta con el resultado del análisis de la información.

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos
Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103
N.I TSA 2020-1025-5

...se me explique qué sucedió con la entrevista recepcionada por el investigador judicial Sebastián Restrepo en el municipio de Gómez Plata en el mes de noviembre de 2018. Esto es, reposa en la carpeta de investigación?".

Esta Sala entrará a determinar si efectivamente dicha petición fue resuelta.

Afirmó el Juzgado de primera instancia que en este trámite de tutela la Fiscalía accionada respondió la petición de la actora del 10 de agosto de 2020, configurándose un hecho superado.

Sin embargo, revisada la respuesta elaborada por la autoridad accionada el 8 de octubre de 2020, con la que, se supone, atendió la petición del 10 de agosto de 2020, queda claro para la Sala que la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros no resolvió de fondo ni de forma congruente la solicitud de la señora PINEDA BARRIENTOS.

En cuanto al numeral primero de la solicitud del 10 de agosto de 2020, relativo a si ya cuenta la Fiscalía con el resultado del análisis de la información que debe proporcionar a la investigación el laboratorio de informática forense, la Fiscalía entregó una respuesta superficial en cuanto adujo que:

"...no se ha resuelto el caso de su hermana, en este caso no se ha tomado decisión de fondo toda vez que se requiere por parte del perito del laboratorio de informática forense el análisis de la información que fuera extraída del celular de la víctima, información que es relevante para fundamentar la teoría del caso de la Fiscalía y poder vincular al responsable de los hechos".

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos
Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103
N.I TSA 2020-1025-5

Entretanto, sobre la segunda pregunta, esto es, si reposa en la investigación la entrevista que le recibió el investigador Sebastián Restrepo en noviembre de 2018 en el municipio de Gómez Plata, nada respondió la autoridad accionada.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos
Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103
N.I TSA 2020-1025-5

Siendo así, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose a la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por la señora ANGIE PINEDA BARRIENTOS de fecha 10 de agosto de 2020 y ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta por el medio más expedito posible.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia. En su lugar, se concede la protección constitucional solicitada, ordenándose a la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo la petición realizada por la señora ANGIE PINEDA BARRIENTOS de

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos
Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103
N.I TSA 2020-1025-5

fecha 10 de agosto de 2020 y ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta por el medio más expedito posible.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Tutela segunda instancia

Accionante: Angie Pineda Barrientos
Accionado: Fiscalía 126 Seccional de Cisneros
Radicado: 05190.31.89.001.2020.00103
N.I TSA 2020-1025-5

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf66d0311f36c5ba4f7c1cb614fb79e71b5e9754b17327dbb88704809c26db84

Documento generado en 11/11/2020 03:14:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

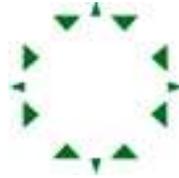
Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 119

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05045 31 04001 2020 00137 (N.I. 2020-0980-5)
Decisión	Revoca, ampara debido proceso

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS contra la decisión proferida el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que negó el amparo de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone la accionante que es víctima de desplazamiento forzado y que está incluida en el Registro único de Víctimas.

El 3 de febrero de 2020 conoció la Resolución No. 0410201993430 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual la UARIV le reconoció la medida de indemnización. En ese acto administrativo no se dice la fecha cierta de pago de la reparación.

El 20 de agosto de 2020 le solicitó a la Unidad de Víctimas le indicara la fecha de pago de su indemnización. No ha obtenido respuesta.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado argumentando que la petición de la actora, relativo a la fecha de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, fue atendida por la UARIV de fondo y de forma congruente con la manifestación de que el pago se realizará en el siguiente año fiscal, dado que no fue priorizado para la vigencia de este año 2020. La entidad le solicita a la actora estar atenta al método técnico de priorización del año 2021. En ese sentido, resulta imposible fijar una fecha cierta y determinada para el pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante quien manifestó que la decisión del juez desconoce sus derechos fundamentales como víctima y no tuvo en cuenta que lleva más de 9 meses desde que se le reconoció la indemnización administrativa y no sabe cuándo se realizará su pago.

Afirma afectado su derecho fundamental al mínimo vital pues no ha logrado su auto sostenimiento. Es mujer, cabeza de hogar, desplazada por la violencia.

Pide que se revoque el fallo impugnado y que se conceda el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia es competente para decidir la impugnación.

Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción de tutela tiene por objeto que la UARIV resuelva la solicitud de la accionante relacionado con su pretensión de que se dé una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante resolución del 6 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la información proporcionada por las partes en este trámite constitucional, queda claro para la Sala que la UARIV vulnera el derecho fundamental al debido proceso a la actora, porque hasta el momento no le ha indicado la fecha razonable y aproximada en la que le hará el pago de la medida de indemnización administrativa.

Se sabe que a través de la Resolución 0410201993430 del 6 de diciembre de 2019 la UARIV resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar de la accionante y aplicar el método técnico de priorización para el pago. Sin embargo, nada se dijo en el acto administrativo en relación con la fecha probable de pago.

En respuesta a la petición del 20 de agosto de 2020 presentado por la actora, informó la UARIV que:

Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5

“...mediante oficio del 10 de julio de 2020 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2021...”

La Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 dispone en el inciso 4° del artículo 14 que: *“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”*.

Ese deber hace parte del trámite previsto por la mencionada Resolución para que la UARIV reconozca y otorgue la indemnización por vía administrativa. El procedimiento fue desconocido en el trámite que se adelantó en relación con la señora TEJADA PALACIOS, a quien se le reconoció la indemnización administrativa pero no se le informó acerca del periodo de que dispone la entidad para hacer el pago de la indemnización, vulnerándose con ello su derecho fundamental al debido proceso.

A propósito de las características que rodean el debido proceso administrativo ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la*

Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5

validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos¹.

En este asunto, es claro que la UARIV ha transgredido el principio de plazo razonable que guía las actuaciones administrativas de su competencia al omitir manifestarle a la accionante la fecha estimada y razonable en que hará efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución del 6 de diciembre de 2019.

Siendo así, se REVOCARÁ la sentencia de tutela objeto de impugnación y en su lugar se concederá el amparo a la garantía fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS.

Se ordenará al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo programe el giro de la indemnización administrativa reconocida a la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS dentro de un plazo razonable atendiendo el sistema de turnos establecido por la entidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela objeto de impugnación y en su lugar conceder el amparo a la garantía fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS.

SEGUNDO: Se ordenará al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo programe el giro de la indemnización administrativa reconocida a la señora MARCIANA QUEJADA PALACIOS dentro de un plazo razonable atendiendo el sistema de turnos establecido por la entidad.

TERCERO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela segunda instancia

Accionante: Marciana Quejada Palacios

Accionado: UARIV

Radicado: 05045 31 04001 2020 00137

N.I TSA 2020-0980-5

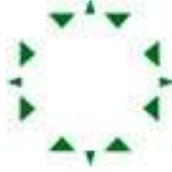
Código de verificación:

**046edc70d56d8e421ac2c3a639deba3089db6a9ecc1c53d7ffceedbea554c
e1e**

Documento generado en 11/11/2020 03:14:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 118

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Iván Alexander Ríos Arteaga
Accionado	Procuraduría General de la Nación y otros
Tema	Derecho de petición y hábeas data
Radicado	(2020-1037-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER RÍOS ARTEAGA en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data.

HECHOS

Afirma el accionante que, con auto del 3 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia decretó la extinción de las sanciones penales impuestas en el proceso con CUI 051093189001201700041.

El 21 de mayo de 2020 le solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia oficiar a las diferentes autoridades para que se actualicen sus antecedentes en vista de la extinción de la pena.

Como no obtuvo respuesta, el 9 de agosto de 2020 le solicitó a la Procuraduría General de la Nación que se actualizaran sus antecedentes. El 19 de agosto obtuvo respuesta de esa entidad donde se le indica que oficiarían al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia para que suministren la información sobre el estado actual de su proceso.

Hasta el momento, la información registrada a su nombre en el certificado de antecedentes de la Procuraduría no ha sido actualizada.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de sus derechos fundamentales y que se ordene a la Procuraduría General de la Nación realizar la actualización de la información contenida a su nombre en el sistema SIRI.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

A través de la Oficina Jurídica, la Procuraduría General de la Nación, informó que la entidad le dio respuesta a la solicitud del actor y afirma que su responsabilidad es solo realizar el registro de la información que entregan las autoridades judiciales. El certificado de antecedentes del actor se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del certificado que se encuentra vigente, porque no existe el reporte del cumplimiento de la condena por parte del Juzgado competente. Se debe declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación.

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia respondió la tutela informando que ese Despacho ordenó que a través del Centro de Servicios de esos Juzgados se comunicara la extinción de la pena decretada a favor del actor a las mismas entidades que se les informó la condena.

El 20 de agosto de 2020, se recibió solicitud de información de la Procuraduría General de la Nación respecto de la situación jurídica de RÍOS ARTEAGA, petición que, para ser resuelta, fue remitida al Centro de Servicios por ser el competente, en tanto se está requiriendo el reporte de la información relacionada con la extinción de la pena del sentenciado. Su Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto no está legitimado para responder su derecho de petición.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no respondió la tutela por lo que habrá de darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que la Procuraduría General de la Nación actualice la información contenida a su nombre en el sistema SIRI, solicitud que realizó mediante derecho de petición del 9 de agosto de 2020.

Esta Sala ha identificado que las garantías constitucionales que eventualmente están en juego, son el derecho fundamental de petición y de hábeas data. Se verificará si la parte accionada le vulnera al accionante tales derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte la garantía fundamental de hábeas data implica que²:

"...todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos..."

El actor, el 21 de mayo de 2020, le solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia oficiar a las diferentes autoridades para que se actualizaran sus antecedentes en vista de la extinción de la pena decretada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por su parte, el Juzgado de ejecución de penas ordenó que a través del Centro de Servicios de esos Juzgados se comunicara la extinción de la pena decretada a favor del actor a las mismas entidades que se les informó la condena. A su vez, la solicitud recibida de la Procuraduría General de la Nación respecto de la situación jurídica de RÍOS ARTEAGA, fue remitida al Centro de Servicios por ser el competente para darle trámite, en tanto se está requiriendo el reporte de la información relacionada con la extinción de la pena del sentenciado.

Sin embargo, el Centro de Servicios no ha dado respuesta a la petición del actor ni ha cumplido con la orden proferida por el Juzgado Cuarto

² Corte Constitucional, sentencia T-238 de 2018.

de Ejecución de Penas de oficiar a las diferentes entidades del Estado la extinción de la condena del sentenciado. Tampoco acudió a este trámite de tutela pese a que fue debidamente informado de su inicio, por manera que habrá de tenerse como ciertas las afirmaciones del accionante relacionada con la vulneración de su derecho fundamental de petición.

De paso, como la solicitud del actor es que la Procuraduría General de la Nación actualice la información contenida a su nombre en el sistema SIRI, información que no ha sido actualizada porque no se le ha comunicado a la entidad la extinción de la condena del señor RÍOS ARTEAGA, también se está afectando su derecho fundamental al hábeas data.

En su respuesta, la Procuraduría General de la Nación afirmó que el certificado de antecedentes del actor, que contiene el reporte de las sanciones penales impuestas en el proceso con CU 051093189001201700041, se encuentra vigente porque no existe el reporte del cumplimiento de la condena por parte del Juzgado competente.

En respuesta a la petición que el actor realizó el 9 de agosto de 2020, la Procuraduría manifestó que se ofició al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia para que suministren la información pertinente sobre el estado actual de su proceso.

Esa información no obstante como se advirtió, no ha sido proporcionada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia a donde el Juzgado Cuarto dirigió la solicitud realizada por la Procuraduría, por ser de su competencia adelantar el trámite de comunicación de la extinción de la condena de RÍOS ARTEAGA.

Siendo así, es claro que en razón de la omisión atribuida al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se vulneran los derechos fundamentales de petición y hábeas data del señor IVÁN ALEXANDER RÍOS ARTEAGA.

En consecuencia, se ordenará al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le comunique a la Procuraduría General de la Nación la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 3 de enero de 2020, con la que decretó la extinción de las sanciones penales impuestas en contra del señor IVÁN ALEXANDER RÍOS ARTEAGA en razón del proceso con CUI 051093189001201700041.

Una vez la Procuraduría General de la Nación esté enterada de la información relativa a la extinción de la pena del señor RÍOS ARTEAGA, en el mismo lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, deberá actualizar el certificado de antecedentes penales del actor.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de petición y hábeas data invocado por el señor IVÁN ALEXANDER RÍOS ARTEAGA.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le comunique a la Procuraduría General de la Nación la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 3 de enero de 2020, con la que decretó la extinción de las sanciones penales impuestas en contra del señor IVÁN ALEXANDER RÍOS ARTEAGA en razón del proceso con CUI 051093189001201700041.

Una vez la Procuraduría General de la Nación esté enterada de la información relativa a la extinción de la pena del señor RÍOS ARTEAGA, en el mismo lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, deberá actualizar el certificado de antecedentes penales del actor.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Tutela primera instancia
Accionante: Iván Alexander Ríos Arteaga
Accionado: Procuraduría General de la Nación y otros
Radicado interno: 2020-1037-5

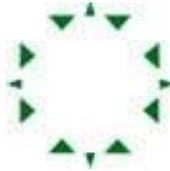
**f9bd7a39b3b5e6a3eb7c7587bd2c2d6aa38250b7d7e1eddb25cf7db89
b676365**

Documento generado en 10/11/2020 06:39:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Jhony Alberto Jaramillo Foronda
Accionado: Juzgado Cuarto Penal Especializado Antioquia y otro
Radicado interno: 2020-1059-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 118

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jhony Alberto Jaramillo Foronda
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2020-1059-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JHONY ALBERTO JARAMILLO FORONDA en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerados, entre otros, su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirma el accionante que el 21 de febrero de 2020 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Su sentencia no ha sido remitida a la penitenciaría El Pedregal donde está detenido ni a los Juzgados de Ejecución de Penas, por lo que no ha podido realizar actividades para redención de pena.

El 24 de agosto de 2020 le solicitó al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y a la secretaria común de esos Juzgados, que remitiesen su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y su sentencia a El Pedregal. No ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección, entre otros, de su derecho fundamental de petición y que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a través de la secretaría, remitir su proceso ante los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y copia de la sentencia a la penitenciaría El Pedregal.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que mediante oficio No. 746 del 4 de noviembre de 2020 se remitió al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el proceso del accionante para efectos de la ejecución y vigilancia de la condena impuesta en su contra por ese Juzgado mediante sentencia del 21 de febrero de 2020.

Con oficio No. 747 de la misma fecha, se comunicó al actor la remisión de su proceso, comunicación que fue remitida para efectos de

notificaciones al correo del COPED Pedregal y al correo electrónico suministrado en la solicitud de tutela desde donde respondieron “acuso de recibido”.

Con oficio N. 638 del 4 de noviembre, se comunicó a la penitenciaría El Pedregal la condena impuesta por ese Juzgado al señor JHONY ALBERTO JARAMILLO FORONDA y se remitió copia de la respectiva sentencia al correo electrónico jurídica.ecpedregal@inpec.gov.co.

Adjunta las constancias de envío del proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas, de la sentencia al COPED Pedregal y de la respuesta al derecho de petición del actor. Pide que se niegue la tutela por hecho superado.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia respondió la tutela informando que, en razón de la acción, el 4 de noviembre de 2020 por parte de esa oficina se hizo entrega de forma personal a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín-reparto del proceso del señor JARAMILLO FORONDA. Se anexó copia del recibido del proceso por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín. Pide declarar la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia respondiera la petición propuesta por el accionante el 24 de agosto de 2020 con el que pretendía que remitieran su proceso a los Juzgados de Ejecución de

Penas y a El Pedregal copia de su sentencia de condena.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y las constancias aportadas al trámite, ya se realizó el envío del proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas, de la sentencia al COPED Pedregal y de la respuesta al correo que suministró el solicitante para efectos de notificaciones. Esto es, el actor ya obtuvo respuesta el 24 de agosto de 2020.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JHONY ALBERTO JARAMILLO FORONDA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Jhony Alberto Jaramillo Foronda
Accionado: Juzgado Cuarto Penal Especializado Antioquia y otro
Radicado interno: 2020-1059-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

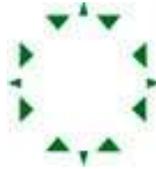
3226858fde381256bd229ad10e084de527e8364a1efa0665781e7209a597

0765

Documento generado en 10/11/2020 06:29:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 118 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa y representante de víctima
Radicado	05190 61 00100 2012 80402 (2019-0866-5)
Decisión	Nulidad por ausencia de motivación

ASUNTO

Debería proceder la Sala a resolver los recursos de apelación, interpuestos por la defensa y la representante de víctimas en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros (Ant.), de no ser porque se evidencia la necesidad de anular la decisión impugnada.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

HECHOS

No se relacionan por razón de la decisión que se anunció.

LA SENTENCIA

El 8 de febrero de 2019, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la señora Juez Promiscuo Municipal de Cisneros -Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Yamile del Socorro Cadavid Muñoz como autora del delito de Lesiones personales dolosas artículos 111, 112 inciso 1 y 114 inciso 2 del C.P., y en consecuencia impuso pena cuarenta y ocho meses (48) meses de prisión, multa por valor de 34.66 s.m.l.m.v. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Igualmente se concedió la suspensión de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación, con la pretensión principal de que se anule la sentencia. Señaló el defensor que la sentencia hace una compilación de los hechos, la acusación de la fiscalía, la prueba practicada pero no hace un análisis de las pruebas. Recuerda que es deber del juez motivar las decisiones como fundamento del debido proceso y el derecho de defensa.

La representación de víctimas se mostró en desacuerdo con la sentencia y apeló la decisión. Aduce que la Juez no motivó la tasación de la pena

de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 61 inciso 3 del C.P. Señala que no expresó la razón que impuso la pena mínima y dejó de tener en cuenta aspectos que permitían imponer una pena superior dentro del cuarto mínimo.

CONSIDERACIONES

La Sala decretará la nulidad de la sentencia, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se relacionan:

- De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea procesado tiene derecho a la defensa (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria.

- El artículo 20 de la ley 906 de 2004 establece como norma rectora la garantía procesal de la doble instancia al disponer que las sentencias y los autos que se refieren a la libertad del imputado o acusado serán susceptibles del recurso de apelación.
- Igualmente el artículo 162 numeral 4 de esta misma legislación dispone que uno de los requisitos de la sentencia es la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica **con indicación de los**

motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

- El ejercicio del recurso de apelación requiere como requisito *sine qua non* o imprescindible, que la sentencia contenga las *razones de la decisión*, que no pueden ser entendidas en toda su dimensión si en ellas no se contiene una respuesta puntual, expresa y clara de los alegatos realizados por las partes.
- La Juez Promiscuo Municipal de Cisneros-Antioquia, no cumplió con el deber motivar la sentencia.
- La Juez se limitó a relacionar las pruebas y los pronunciamientos de las partes. No determinó el valor que en su parecer les correspondía a las pruebas practicadas en juicio oral y no realizó ningún análisis en concreto sobre su desestimación de cara a la interpretación propuesta por la Defensa.
- La providencia contiene una acapite titulado "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", pero se extraña en todo su contenido, una motivación clara, específica y concreta respecto de la evaluación individual y conjunta de los testimonios. También es cierto, como lo resalta la representación de las víctimas, que para fijar la pena en la limite inferior del cuarto mínimo, no acudió a ninguno de los criterios del inciso 3 del artículo 61 del C.P. ya fuera para afirmarlos a descartarlos. En el segundo párrafo de la página 25 de la sentencia la Juez hizo referencia genérica al principio de libertad probatoria y a la sana crítica sin ofrecer una motivación seria y rigurosa de conformidad con los criterios legales previstos en los artículos 380 y 404 del C.P.P. Llama la atención que la Juez se extienda 30 páginas de una sentencia en la que no se dedica, en ninguna de ellas, a su principal labor: motivar la decisión.

- No puede esta Sala suplir tal falencia por cuanto, para que se habilite el recurso de apelación es necesario que exista una controversia argumental entre lo propuesto en la sentencia y las objeciones de los apelantes. Dado que la propuesta de la sentencia es claramente precaria, no existe objeto de apelación.
- En estas circunstancias no es posible que la Sala entre a resolver de fondo los puntos que ameritaron las inconformidades con la sentencia de primera instancia.
- El artículo 457 del C.P.P. impone la nulidad de la actuación penal por violación al debido proceso, evento que se ha verificado de la forma que acaba de exponerse, en claro detrimento de los derechos que le asisten al procesado.
- Dado que la inexistencia del objeto de la apelación por falta de motivación de la sentencia constituye una violación de una garantía relacionada con el debido proceso, no podrá ser otra la decisión que la de decretar la nulidad del Fallo de primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 457 *ibídem*.¹
- No sobra aclarar que la nulidad en forma alguna valora positivamente el contenido material de los argumentos presentados por los apelantes, en la sustentación del recurso o en los alegatos de cierre. La decisión se limita a reivindicar la necesidad de que los

¹ La afectación al debido proceso por indebida motivación ha sido objeto de estudio por la jurisprudencia. Entre otras decisiones: 36448 24 de julio de 2013 y Sentencias de 28 de septiembre y 9 de noviembre de 2006, 7 de febrero y 18 de julio de 2007, radicaciones 22041, 23495, 23331 y 26255, respectivamente, entre otras. En la primera de las mencionadas la Corte expresa: “Resulta ostensible que **tanto el juez** adjunto al que en primera instancia le correspondió dictar sentencia como la Sala de Decisión del Tribunal de Cúcuta que resolvió la apelación **no tuvieron en cuenta la obligación de responder, así fuera de manera sucinta, pero razonada, los motivos de oposición propuestos por la defensa del acusado tanto en el debate oral como en el mecanismo de impugnación vertical, omisión que se erige como afrenta grave al debido proceso,** dado que en ambas decisiones dejaron de expresarse las inexcusables ponderaciones probatorias e interpretaciones de la ley relacionadas con los extremos objetivo y subjetivo de la conducta punible motivo de controversia, limitándose la primera y segunda instancia simplemente a revalidar el pliego de cargos sin el menor ejercicio crítico y evaluativo de los supuestos fácticos sometidos a su discernimiento, y con clara pretermisión de evaluación de las pruebas allegadas a la actuación.”

alegatos de conclusión de las partes deben ser resueltos de manera clara y expresa en la respectiva sentencia.

- Se dispondrá la nulidad a partir de la sentencia emitida el 8 de febrero de 2019 para que se emita una nueva providencia respetando el debido proceso y garantías de las partes. Finalmente se impone recalcar a la Juez que debe darse prioridad a este caso por estar cerca el término de prescripción.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR NULIDAD de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros -Antioquia de acuerdo con lo motivado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4013bca4740b129005bf3f83a579bc0114378aa253988351b02fd41814faaa28

Documento generado en 10/11/2020 05:42:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0589-3
CUI	05-001-60-00248-2015-11493
ACUSADOS	MARÍA ELENA LARGO PARRA MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA Y OTROS
DELITOS	FRAUDE PROCESAL Y OTROS
ASUNTO	NIEGA NULIDAD IMPUTACIÓN
DECISIÓN	REVOCA Y ANULA

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante Acta N° 151 de la fecha)

I. ASUNTO:

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**, frente al auto de 3 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el cual denegó la solicitud de nulidad de la actuación, a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

El 30 de mayo de 2019, ante el Juzgado 3º Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apartadó, la Fiscalía formuló imputación de cargos a las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**, y a otras personas más, por los

delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, obtención de documento público falso y falso testimonio, y con esa base, el 4 de junio de 2019, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sus lugares de residencia.

El 29 de agosto de 2019, se presentó el escrito de acusación, y luego de múltiples aplazamientos, el 3 de marzo del año siguiente, se inició la audiencia de formulación de acusación, en la cual, la defensa de las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA** solicitó la invalidez de la actuación, de acuerdo al artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, pues con fundamento en los artículos 8, 288 y 337 de ese mismo estatuto, la imputación fáctica debió ser precisa, inequívoca, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron las conductas atribuidas, especificándose el qué, cómo, cuándo y por qué, se ejecutaron; en otras palabras, en la audiencia de formulación de imputación se debió expresar un relato de hechos concretos.

Sostuvo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida en el radicado 53.311, proferida en el 2018, determinó que en cumplimiento del principio de congruencia, y la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, cuando se trate de concierto para delinquir y de coautoría, se debe determinar: *(i)* que cada imputado participó del acuerdo para generar una empresa criminal con vocación de permanencia; *(ii)* que se trate de delitos indeterminados, que se contraponen a delitos particulares; *(iii)* el rol de cada imputado en la organización; y *(iv)* la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, como su área de influencia.

Afirmó que, en la audiencia de formulación de imputación, el fiscal no le precisó a cada uno de los imputados, los hechos jurídicamente relevantes, sino que realizó una narración “*neutra*” de lo ocurrido, se limitó a hacer un relato ambiguo y confuso de hechos genéricos e indeterminados. No se hizo la relación de una conducta en particular, omitiendo especificar, en cuanto a cada uno de los imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron durante las conductas. Se limitó solo a transcribir los textos legales.

Consideró que el actuar de la fiscalía en la formulación de imputación dificultó conocer el fundamento de los cargos, lo cual, a su vez, ha impedido adelantar efectivamente la labor de contradicción y defensa. Esbozó que esa falta de claridad y precisión, tampoco se ha superado en el escenario de formulación de acusación, pues el escrito de acusación tampoco contiene la relación fáctica clara y determinada que se exige.

Señaló que está afectada gravemente la estructura del proceso y violentado los derechos de los imputados, pues, en síntesis, fue imposible comprender a cabalidad las conductas punibles que se atribuyen, motivo por el cual, pidió que se rehaga el trámite desde la formulación de imputación, inclusive.

La delegada de la fiscalía se opuso e indicó que los hechos jurídicamente relevantes informados a cada uno de los imputados, fueron claros y concisos, de lo contrario, la Juez de garantías, no hubiese dado aprobación a la formulación de imputación, y además, los argumentos de la defensa fueron discutidos en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, la cual no fue recurrida.

Agregó que en el escrito de acusación están relacionados los hechos

jurídicamente relevantes, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual que la participación y autoría de cada uno de los imputados.

El apoderado de víctimas se adhirió a lo manifestado por fiscalía, e indicó que los argumentos de la defensa fueron revisados en su oportunidad en sede de garantías.

El delegado del Ministerio Público, recordó que la acusación es un acto procesal complejo que inicia con la presentación del escrito hasta su sustentación, por lo tanto, en la argumentación que efectúe la Fiscalía - formulación oral-, podría aclarar varios aspectos que la defensa extraña.

Estimó que no se está incumpliendo el numeral 2, del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, pues la Fiscalía no ha efectuado una acusación formal, en la que de cuenta qué persona cometió cada conducta punible, en calidad de qué.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez *a quo*, denegó la nulidad, porque los argumentos expuestos de la defensa, no dan cuenta de una causal de invalidez por violación del debido proceso o derecho de defensa, y en todo caso, la irregularidad denunciada puede sanearse con la formulación de acusación.

Indicó que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en varios pronunciamientos, que el juez no puede realizar un control material de la acusación, por tanto, es inviable un pronunciamiento acerca de la existencia del delito de concierto para delinquir, o fraude

procesal, pero sí puede realizar un control formal, a petición de las partes, si no están decantados los hechos jurídicamente relevantes.

A su juicio, decretar la nulidad significa un control material de la acusación e imputación, lo cual no puede hacer, pues son actos de parte, y la fiscalía con autonomía legal, constitucional y procedimental para establecer el tipo penal que considere cumple la hipótesis fáctica, el cual deberá demostrar probatoriamente.

Agregó que, a través de la figura de la nulidad, no se puede discutir lo que es propio del juicio oral, como la coautoría, los requisitos del concierto para delinquir, o si en el caso de **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**, se configuran o no los otros delitos imputados.

Reconoció que es a partir de la imputación, o desde que se tiene conocimiento de la investigación, que se activa el derecho de defensa, empero, realizada la acusación, es donde la fiscalía da el traslado de los elementos materiales de prueba, para que las partes proyecten el contradictorio correspondiente; es decir, *“se activan los derechos del artículo 8 de la ley 906 de 2004”*.

Señaló que si lo pretendido era discutir el principio de congruencia, entre imputación, acusación y sentencia, no es el escenario, sino el juicio.

Reiteró que en la formulación oral de la acusación se pueden realizar los controles formales.

IV. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con lo anterior, la defensa de las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**, impugnó, aclarando que no es su objetivo controvertir la existencia o no del delito, o los elementos que estructuran los tipos penales enrostrados, sino que, lo que debate es que, ni en la formulación de imputación, ni en el escrito de acusación, se han definido los hechos jurídicamente relevantes que los configuren, tal como lo indica el literal H del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, aseguró que se desconoce los términos de la imputación en forma clara, con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe declararse la invalidez de todo lo actuado, por lo tanto, solicitó se revoque la decisión del Juez de conocimiento.

V. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:

La fiscalía solicitó se confirme la decisión del Juez *a quo*, en el sentido de practicar la formulación oral de la acusación, toda vez que para ese momento expondrá los hechos jurídicamente relevantes, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que la participación de las personas señaladas en el escrito de acusación, tal como se les explicó a cada uno en la imputación de cargos.

El apoderado de víctimas, indicó que la argumentación de la defensa no corresponde a la realidad procesal, pues en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento se superó el debate acá planteado, y en ese entonces, luego de revisar y valorar los elementos presentados, se concluyó la existencia de "*indicio grave de autoría*" de las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Previamente, precítese que el trámite fue remitido por el Juzgado *a quo* a la oficina de apoyo judicial con oficio de 9 de marzo de 2020, para reparto en la Corporación; pero, solo fue asignado al Magistrado ponente hasta el 7 de julio de 2020, con acta 482; y remitido al correo electrónico oficial del despacho, por parte de la secretaría común, el 17 de julio del año en curso.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico se ciñe a determinar si es dado anular la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive, por presentarse una deficiente comunicación de hechos jurídicamente relevantes, como lo propone la defensa de las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**; o por el contrario, le asiste razón al Juez de primera instancia al determinar que la nulidad no es el remedio procesal para sacar adelante la pretensión del censor, y más aún, cuando no se ha desarrollado la audiencia de acusación, fase procesal en la que puede sanearse, a partir de lo que formule oralmente la fiscalía.

De acuerdo con el artículo 8, literal H, de la Ley 906 de 2004, que desarrolla el derecho de defensa, el procesado tiene derecho a conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan, de ahí que, entre otras normas procesales, el artículo 288.2 *ídem*, que trae los presupuestos de la formulación de imputación, señala que en ese acto de parte, la Fiscalía debe expresar oralmente una relación clara y sucinta de los **hechos jurídicamente relevantes**, en lenguaje comprensible.

El concepto de hechos jurídicamente relevantes fue concretado por la Sala de Casación Penal, sin variaciones, a partir de la providencia dictada el 8 Marzo de 2017, en el radicado 44599, en la cual se colige que: “ (...) *son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales*”, sin que sea dado entremezclarlos con hechos indicadores y medios de prueba.

Recientemente en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020, esa Alta Corporación, explícito que: “*Uno de los contenidos medulares de ese acto [formulación de Imputación], es la «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible...» (art. 288.2 ibídem), es decir, de los supuestos fácticos atribuidos y que se corresponden con los elementos de un específico tipo penal*”. Negrilla fuera de texto.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el Juez, ni la defensa, deben realizar control material a la formulación de imputación o a la acusación, sobreponiendo su criterio, pues usurparían actividades que no les conciernen; empero, el funcionario judicial sí debe velar por los derechos fundamentales de las partes, como sería el debido proceso, contradicción y defensa (SP4792-2018, radicado 52.507; SP del 7 de noviembre de 2018, dentro del radicado 52507, citada a su vez, en AP3453-2019, radicado 55.470, entre otras); de lo contrario, podría conducir a la nulidad, inclusive, de la imputación (SP4045-2019, radicado 49386).

Es más, en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020, en la cual se estudió un caso similar al que concierne resolver, se sintetizó como deberes de los jueces con función de control de garantías (**sin que ello conlleve un control material**):

“(i) velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el “juicio de imputación” en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (v) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley. (Negritas fuera del texto original)”.

Y en cuanto a los fines de la formulación de imputación, se recordaron:

“(i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos para viabilizar el allanamiento a los mismos -o preacuerdos- con respeto de las garantías fundamentales.

La necesaria claridad, precisión y univocidad de los hechos jurídicamente relevantes conlleva a que la Fiscalía no pueda imputar «cargos alternativos»”.

Para estudiar el reproche dirigido a una presunta omisión de los hechos jurídicamente atribuidos a las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA y MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA**, y el desconocimiento de cuáles de ellos estructuran los delitos formulados; se debe partir de la audiencia de formulación de imputación de cargos celebrada el 30 de mayo de 2019, con el fin de establecer, conforme al artículo 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004, si el acto de comunicación de la Fiscalía, se efectuó o no **con una relación clara y sucinta, en lenguaje comprensible, a partir de los cuales pudiese estructurar el apelante una defensa técnica en el caso.** A partir del minuto 33 y 5 segundos, el delegado de la fiscalía expresó:

“... como hechos jurídicamente relevantes para esta imputación, comunes a

los 5 indiciados se tiene lo siguiente: ... para los años 1995, la señora Rubiela Piedrahita Bañol, quien también es conocida como alias vivián, empieza una relación sentimental, de pareja, con la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA; empiezan a trabajar juntas en varios negocios, especialmente en los negocios de hotelería en Apartadó.

*Se tiene ampliamente documentado, esta existencia de relación de pareja sentimental, entre estas dos damas, valga decir que la señora MARÍA Lucelly Parra, es hermana de los 4 indiciados aquí presentes, y tía de la señora MARÍA ELENA LARGO PARRA. Esta relación sentimental, tiene la convivencia bajo el mismo techo y el trabajo junto en estos negocios. Ello hasta que ocurre que la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA, tiene un accidente cerebrovascular el día **4 de octubre del año 2011**. Ello ocurre mientras sostenía la relación sentimental con la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA (sic).*

*A raíz de este acontecimiento de enfermedad en que la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA, cae en un coma profundo, donde pierde todas las capacidades físicas y mentales, el señor Eliecer Parra ZULUAGA, hermano de la anterior, inicia en el juzgado de familia de Apartadó, proceso de jurisdicción voluntaria, que se convirtió en un proceso contencioso; proceso que se iniciara (...) el **13 de diciembre del año 2011**, es decir, casi dos meses después que se presentara el accidente cerebro vascular de su hermana MARÍA Lucelly. Esto lo hace a escondidas, sin anunciarle a su compañera permanente la señora Rubiela Piedrahita Bañol.*

(...) proceso que se lleva a cabo en el Juzgado promiscuo de Familia de Apartadó, donde es demandante el señor Eliecer Parra ZULUAGA, quien, mediante apoderado judicial, (...) inicia proceso de interdicción voluntaria, por demencia, donde la interdicta sería la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA.

Dentro de este proceso ocurren varios acontecimientos relevantes, como son:

(...) la presentación de la demanda por parte del señor Eliecer, (...) miente al manifestarle al juez de conocimiento, que la señora (...)MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA, tenía una relación sentimental, marital de hecho con Rubiela Piedrahita Bañol, empezando a mentir, a ocultar la realidad, para perseguir unos fines concretos, que era que no se interpusiera la compañera sentimental Rubiela, en este proceso, porque según lo dispuesto por las leyes procesales y sustanciales civiles, en especial el artículo 6 de la ley 1306 de 2009, hace de la preferencia a tener la curaduría, es decir, el cuidado, el manejo y custodia de ésta señora presunta interdicta, de los bienes de ella, en cabeza de su cónyuge o compañera permanente, que para estos casos, la ley da iguales derechos a la cónyuge o compañera permanente, así sea personas del mismo sexo o parejas homosexuales.

Para no tener el riesgo que esta señora, Rubiela la víctima, fuese nombrada

como curadora provisional o definitiva, que por ley le correspondería, este señor Jorge Eliecer Parra ZULUAGA, de entrada, en la demanda inicial, entra mintiéndole al señor Juez de Familia para llevarlo a tomar una decisión contraria a derecho, contrario a los intereses de la señora Rubiela, y contraria a la misma ley procedimental civil y penal.

Desde aquí empieza el delito de fraude procesal, en cabeza del señor Jorge Eliecer Parra ZULUAGA.

Posterior a esto, porque se presenta el proceso de interdicción con el radicado 00754 del Juzgado de Familia de Apartadó, ocurren circunstancias predominantes, como que se viene un auto o resolución por el Juez de Familia, auto que tiene la fecha de 4 de enero de 2012, (..) admitiendo la demanda de interdicción presentada el señor Jorge Eliecer Parra ZULUAGA, para declarar interdicta a la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA. En esa misma resolución se nombra al aquí indiciado Jorge Eliecer Parra ZULUAGA.

En esta resolución ya se está marcando la obtención de decisiones a su favor y en contra de otras personas, como es la señora Rubiela Piedrahita Bañol, porque se adjudicó, de manera directa y segura, no en franca lid, ni en un proceso adversarial, (...), ya se adjudicó una decisión a su favor, obtenida fraudulentamente.

Dentro de este proceso se dieron varias etapas, donde se siguió interviniendo por el señor Jorge Eliecer Parra ZULUAGA, a la cabeza, y de las otras cuatro personas que lo siguieron.

En un segundo proceso, en el mismo juzgado de familia de Apartadó; se dio el proceso con radicado 2012-399, proceso iniciado por la señora Rubiela, para pedirle al Juez de Familia, que efectivamente le declarara una unión marital de hecho con la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA, proceso que efectivamente tuvo su culminación parcial, con fecha de sentencia de 28 de marzo de 2016, sentencia en primera instancia que finalmente decidió que entre la señora MARÍA Lucelly Parra ZULUAGA y Rubiela Piedrahita Bañol, existía una relación sentimental e hecho como pareja, una unión marital de hecho como pareja.

Dicha situación está en el Tribunal Superior de Medellín, por cuanto el señor Eliecer, en compañía de sus hermanos, tuvieron la decisión de apelar dicha decisión, argumentando en esa apelación, y en esa contestación de demanda que hizo, hechos contrarios a la verdad, como que era que MARÍA Lucelly y la señora Rubiela Piedrahita Bañol, no habían tenido ninguna relación sentimental, de pareja, **allí volvieron a mentirle al Juez en el segundo proceso (...).**

Igualmente **propuso** a varios testigos, entre ellos, el señor Evelio, hermano del señor Eliecer, la señora MARÍA ELENA LARGO PARRA, y la señora (...)

MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA, entre otros, muchos otros testigos, para que mintieran, y los propuso, como declarantes, para que siguieran reafirmando, lo que habían dicho en el primer proceso de interdicción; que era (...), que entre estas dos señoras, MARÍA Lucelly, y la señora Rubiela, no había habido ninguna relación sentimental de pareja, y que, solamente, la relación entre ellas había sido una relación laboral, de patrona a empleada, donde MARÍA Lucelly sería la supuesta patrona y la empleada la supuesta Rubiela Piedrahita.

Situaciones de falsedad y de falsas denuncias, testigos direccionados que mintieran en uno y otro proceso; la mentira y falsedad en que hicieron incurrir al Juez de Familia, en ambos procesos, era... aclarando finalmente que en el proceso de unión marital de hecho, **no lo convencieron del todo con las falsedades presentadas por el señor aquí indiciado, en cabeza de Jorge Eliecer, porque finalmente, como diríamos, no se tragó el cuento**, que le habían metido en el primer proceso, de interdicción, y en el segundo proceso, no se tragó el cuento, y contra los intereses de estas personas, decidió que efectivamente, existía una unión marital de hecho entre estas dos señoras.

(...) estos hechos podemos ubicarlos en un tiempo, un espacio y en unos lugares; tiempo, por tener un referente, sería, por ejemplo, **dentro del primer negocio de interdicción, de diciembre 13 de 2011, que fue la fecha de presentación de la demanda de interdicción, a 21 de enero de 2019, que fue la fecha del fallo de primera instancia.**

Como también, en el segundo proceso, de unión marital de hecho, los hechos de fraude procesal, y falsedades, ocurrieron, y obviamente de concierto para delinquir, ocurrieron, en la fecha de presentación de la demanda, de contestación de la demanda, perdón, el 28 de marzo, perdón, **en mayo de 2013, que fue la fecha en que contestó la demanda oponiéndose a la unión marital de hecho, entre estas dos señoras, y allí empezó con las referidas falsedades, en la presentación de la demanda, además de la presentación y enunciación, de los testigos que irían a corroborar las falsedades, como se dijo, y el otorgamiento de las declaraciones extra juicio que presentó en dicho proceso, y ... proceso que terminó, el primera instancia e 28 de marzo de 2016.**

Hay que tener en cuenta, señores indiciados que es un tiempo referencial, porque el delito de fraude procesal, todavía se está dando, porque estos negocios, al menos el negocio de unión marital de hecho, todavía no ha terminado, situación que le sigue dando vida a este delito, puesto... por cuanto todavía se está en esos debates probatorios, en esos debates de esclarecer la verdad, como también se tiene, que estos delitos son de mera conducta y todavía se da en el tiempo el delito de fraude procesal se está dando.

Estas falsedades o estos medios que utilizó el señor Eliecer, junto con sus

hermanos y con su sobrina MARÍA ELENA, entre otros fueron, como, por ejemplo (...):

El poder que le otorga a su abogada (...) para que presente la demanda de interdicción de la señora MARÍA Lucely y donde se afirma situaciones que no son ciertas y donde se negó que esta señora MARÍA Lucely, (...) había tenido una relación sentimental de pareja con la señora Rubiela, situación que hubiese cambiado mucho el panorama en las decisiones del juez de familia, pues como se dijo, por expreso mandato de la ley procesal civil y ley sustancial, ésta tendría preferencia a ser nombrada curadora provisional y curadora definitiva (...) nombramientos que cayeron en cabeza del señor Eliecer Parra, y posteriormente, por petición de la señora MARÍA Elena Parra, posteriormente cayó y definitivamente cayó en cabeza de la señora MARÍA Elena Parra ZULUAGA, (...) curaduría que le da la potestad de manejar varios bienes, todos los bienes perdón de la interdicta, que son bastantes y que eran bastante prósperos, hasta el momento en que ella tuvo el accidente cerebral, porque de ahí para acá la situación ya no ha sido tan fácil y próspera en este negocio (...).

Posteriormente, sigue el otro elemento, que es la respuesta de la apoderada de Eliecer (...) a la oposición que hace la señora Rubiela (...) cuando se da cuenta que existe otro proceso, interviene y se opone (...) argumentando que ella es la primera llamada a ocupar ese cargo; pero la apoderada del señor Eliecer, ahí mismo interpone su oposición, a estas palabras del apoderado de la señora Rubiela, y sigue insistiendo en que la señora MARÍA Lucely (...) no tenía ninguna relación de pareja sentimental con la señora Rubiela, alegando que solo era trabajadora y empleada.

*Para ello propone varios testigos, y anexa varias declaraciones extra juicio, queriendo corroborar la falsedad inicial, es decir, negando la relación entre estas dos señoras, para ello, trae una declaración extra juicio ante el **Notario de Carepa (...), en donde el testigo en la fecha de 28 de febrero de 2012, manifiesta que efectivamente conoce a las señoras en mención, (...) y que Rubiela Piedrahita Bañol, ha sido una simple empleada de confianza de MARÍA Lucely, cosa que es absolutamente falsa, como pudo establecer la fiscalía.***

*Otra declaración que aduce y anexa a este proceso de interdicción el señor Eliecer por medio de sus apoderados, es la declaración extra Juicio de **MARÍA Edilia Parra, donde esta señora dice ante el notario de Sabaneta, en la fecha 28 de febrero del año 2012, que efectivamente conoce a las señoras, (...) pero alega que (...) la señora Rubiela Piedrahita Bañol, era simplemente una empleada, una trabajadora, mintiendo y faltado a la verdad, callando la verdad.***

*Igualmente, anexa otro extra juicio (...) de MARÍA Elena Largo Parra, aquí presente co-indiciada y co-imputada en este caso, declaración extra juicio ante el notario de Sabaneta, **el 28 de febrero, en el mismo mes, donde***

igualmente la señora MARÍA Elena, faltando a la verdad, alega y declara que la señora Rubiela efectivamente era solo una empleada de la señora Lucely.

*(...) también se introdujo en este grupo delincencial a las familias cercanas como es, esta señora que es la esposa del señor Eliecer, y **esta señora el 28 de febrero del año 2012**, en Carepa, Antioquia, ante notario, también declara, bajo la gravedad de juramento, todas ellas, que la señora MARÍA Lucely (...) y Rubiela, únicamente había una relación netamente laboral, mintiendo a la verdad (...) toda la familia sabía que existía esta relación sentimental, entre estas dos damas, (...) pero esa existencia de relación sentimental, dañaba los intereses del señor Eliecer y desgraciadamente de sus hermanos.*

Y así por el estilo se tiene varias declaraciones extra juicio que faltan a la verdad y niegan la relación (...) en el proceso de interdicción (...)

(...)

*También declara el señor **Elio**, hermano de los aquí indiciados (...), quien declara falsamente (...), pese a que, después se arrepintió y aclaró todo el asunto, y en posteriores declaraciones, ante notario, y ante la Fiscalía General de la Nación, **aclara y dice que efectivamente sus hermanos mintieron y que todo lo hicieron por diligencia, por mandato, por dirección del señor Eliecer Parra ZULUAGA.***

(...) realizan una reunión de hermanos y levantan un acta ante notario, donde se acuerda entre todos, (...) de que efectivamente deben negar la relación sentimental que hay entre MARÍA Lucely y la señora Rubiela, que todo esto lo tiene que hacer por el bienestar de la familia, porque no pueden permitir que una extraña, refiriéndose a la señora Rubiela, se quede con todo lo de MARÍA Lucely. Nunca se discutió el bienestar de MARÍA Lucely, se habló solamente de la parte económica (...). Se tiene esa acta, aquí, como evidencia documental.

Se tiene también la denuncia de la señora Rubiela Piedrahita Bañol, donde nos manifiesta todos estos acontecimientos y que dieron origen a esta investigación penal.

(...)

*Igualmente se reúnen y asocian todos los hermanos para proponer a MARÍA Elena Parra, como curadora, ello en consideración que, dentro del proceso hubo unos inconvenientes procedimentales, que decretaron temporalmente la curaduría, o sea el manejo de todos los bienes de la señora interdicta, al señor Eliecer; entonces decidieron unirse todos estos hermanos, mediante **un escrito dirigido al Juzgado de Familia**, donde acordaron que, en comunión, todos ellos, designaban o querían que la nueva curadora que reemplazaría al señor Eliecer, sería la misma sobrina (...), de la cual también se tiene noticia que tuvo una relación sentimental con el señor*

Eliecer, es decir, con su sobrina, y esta situación hizo que la recomendara para que ella siguiera con los trámites y se le adjudicara la curaduría como en efecto se logró.

Se tiene la sentencia final de interdicción que fue apelada por las partes (...)

(...)

Se tiene también que la señora MARÍA Elena, en los mismos tiempos que iniciara la diligencia de interdicción, también se preocupó por despojar a la señora MARÍA Lucely del cuidado de la custodia y de las manos de la señora Rubiela, por cuanto preparó la situación, hasta el punto de llegar a contratar una cama para enfermos, para posteriormente ir a sacar a MARÍA Lucely, es decir robársela a la señora Rubiela (...) para llevársela y alejarla de ella para poder afianzar la finalidad que era romper todo lazo o conexión entre Rubiela y MARÍA Lucely, así más fácil de negar la relación y por ende desconocer los derechos (...) a la señora Rubiela.

*Se tiene la demanda de unión marital de hecho, propuesta por el abogado de la señora Rubiela, que terminó con sentencia favorable declarando la unión marital de hecho (...). Lo importante de este caso de unión marital de hecho, un segundo caso, **es la contestación de la demanda, y las pruebas que el señor Eliecer aportó allí, en la contestación de la demanda, comete las mismas falsedades que cometió en el proceso de interdicción, es decir, desconoce, niega y oculta, esgrime una situación netamente laboral, entre estas dos señoras, callando y mintiendo la relación sentimental de pareja (...).***

*Todas estas falsedades anunciadas fueron acentuadas y desvirtuadas por diferentes testigos entre esos la señora Claudia Patricia Rivera Parra, sobrina, porque aquí se dio una ruptura en la familia, donde unos aprobaban la canallada que estaba haciendo el señor Eliecer (...), ella nos cuenta efectivamente, cómo el señor Eliecer orquestó toda esta situación, de mentira y de falsedades, para obtener la sentencia favorable para él y su sobrina MARÍA Elena; cómo era que se encargaran de la curaduría y manejo de los bienes de la señora interdicta. Esta señora es clara en dar todos los detalles de cómo toda la familia sabía de la situación de pareja sentimental, y de **cómo el señor Eliecer constreñía y inducía y dirigía la orquesta en el sentido de mentir y de hacer pasar una realidad que no eran y pasar una realidad que les parecía muy dura, pero que era una realidad, la de que estas dos señoras MARÍA Lucely y Rubiela, eran una plena pareja sentimental (...).** (sic)*

(...)

Para la señora MARÍA Elena Largo Parra, la imputación consiste en la realización de la conducta delictiva como autora responsable, sin justificación alguna, del primer delito fraude procesal, como coautora con los

demás integrantes, igualmente, en el mismo sentido, con el delito de falso testimonio, al haber declarado en extra juicios y ante los jueces respectivos, falsamente como ya se anunció; también... en concurso heterogéneo con el delito de obtención de documento público falso, cuando obtuvo una declaración falsa, de las declaraciones extra juicio que hizo ante notario; igualmente, como coautora material, dolosamente responsable y sin justificación alguna del delito de concierto para delinquir, como líder, como coautora, como encabezadora, de dicho concierto. (sic)

*Para la señora MARÍA Edilia Parra ZULUAGA, se le imputa los delitos de falso testimonio, como autora del mismo, cuando hizo sus declaraciones falsas en notaría y como testigo, en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, cuando hizo sus declaraciones extra juicio falsas y concierto para delinquir simple, todo ello por haberse dirigido a Dos Quebradas Caldas, a adoctrinar y amenazar y a ofrecer dádivas a la señora Olga Nely, hay que tener en cuenta que le ofrecieron dádivas como es la construcción de un segundo piso, una propiedad y otras mejoras para sus hijos, como lo declaró ella en sus intervenciones. También hay que tener en cuenta que esta señora participó cuando fueron a sustraer a sacar a la señora MARÍA Lucely, la cual se encontraba al cuidado y custodia de Rubiela, **y allí soterradamente la sacaron de allí, para desbaratar el vínculo, de alguna manera, que existía entre ellas, y poder lograr más fácil su objetivo.** También al reunirse estas personas junto con los otros, a cuadrar y concertar quiénes iban a hacer, qué se iba a hacer, qué se iba a declarar, cómo se iba a tomar el caso, quiénes se iban a proponer como curadores. (...)"*

A juicio de la Sala, esa narración no comporta una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente importantes, en lenguaje comprensible, a partir de los cuales se pueda entender sin dificultad, la calificación jurídica provisional; es decir, de los hechos que constituyen los delitos. Por el contrario, es confusa, copiosa, reiterativa, imprecisa, contradictoria en ciertos aspectos, por ejemplo, en los verbos rectores desplegados, y en autoría y participación; e incluye aspectos que no tienen ninguna relevancia jurídica penal -como la relación de evidencias, y algunos indicadores-, lo cual, debió ser controlado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Apartadó, en la audiencia de formulación de imputación, no en ninguna otra, pero como no lo hizo, violó el debido proceso, con trascendencia en el derecho de defensa, lo cual es causal de nulidad, según el artículo 457 de la Ley 906 de

2004.

La exposición del delegado fiscal no permite establecer con precisión, de cara a los cargos, qué acto - individuales o acumulados- o actos, se adecuan a uno o varios tipos penales con sus respectivos agravantes, si es que hay lugar, o sea, qué hechos constituyen los delitos; quiénes los cometieron; cuándo, lo cual era ineludible, pues, al parecer, se trata de un concurso de delitos que se habrían cometido por un tiempo, y un concurso de personas; tampoco permite determinar en qué calidad se atribuyen: autoría, coautoría y/o determinación, lo cual es relevante, pues reitérese, se plantea la concurrencia de personas en la realización delictiva e incluso un acuerdo para la realización de varios delitos.

Entonces, era necesario entregar los hechos a partir de los cuales se puede inferir razonablemente que hay coautoría, en qué casos, y en cuál o cuáles determinador, quién determinó a quién (con todo lo que ello implica - art. 29 Código Penal) y que fácticamente se extrajeran los requisitos del Concierto para Delinquir, y esa suma de imprecisiones dificulta sin duda la estructuración de una defensa técnica en el caso concreto.

De la exposición que hizo la fiscalía se podría pensar que formuló imputación contra los señores JORGE ELIÉCER PARRA ZULUAGA, **MARÍA ELENA LARGO PARRA, MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA,** GERMÁN ALBERTO PARRA ZULUAGA Y AMPARO PARRA ZULUAGA, por los delitos de concierto para delinquir agravado; fraude procesal; obtención de documento público falso, y falso testimonio; por un presunto acuerdo común para rendir declaraciones falsas en un proceso de "*interdicción por incapacidad mental*" de la señora MARÍA Lucely Parra Zuluaga e inducir en error al Juez Familia de Apartadó, y

que gracias a ello finalizó con sentencia declarativa de Interdicción.

Asimismo, con similares falsedades, en un segundo proceso civil de existencia de unión marital de hecho, se opusieron, con falacias, para negar y ocultar la relación de pareja sentimental que existía con Rubiela Piedrahita Bañol, haciéndolas pasar como empleada y patrona.

Esbozó que los hechos tuvieron ocurrencia con la presentación de la demanda de interdicción por incapacidad mental el 13 de diciembre de 2011 y, en el segundo evento, con la contestación dentro del proceso civil de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, en el mes de mayo del año 2013, ambos ante el Juez de Familia de Apartadó.

Frente a las acciones desplegadas por las señoras **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA**, parecería que se les atribuyó el delito de concierto para delinquir, por haber actuado en coparticipación criminal junto con otros integrantes de la familia, mediante acuerdos consistentes en mentir, e inducir a otros a que mintieran, para declarar falazmente ante notarios y el Juez de Familia de Apartado, con el propósito de ocultar la relación sentimental entre María Lucely Parra Zuluaga y Rubiela Piedrahita Bañol, y conseguir la curaduría provisional y definitiva en el proceso de Interdicción por incapacidad mental, como aconteció.

También puede inferirse que el comportamiento punible de fraude procesal, presuntamente emana del empleo de maniobras engañosas ante notarías (sin indicar cuáles) y el Juez de Familia de Apartado, con miras a obtener resolución, auto o sentencia, a favor de sus intereses, con lo cual lograron el nombramiento como curador provisional de Jorge Eliécer Parra, y posteriormente, de **MARÍA**

ELENA LARGO PARRA, en calidad de curadora definitiva.

Según la fiscalía, la obtención de documentos públicos falsos, radicaría en la consecución de declaraciones juramentadas falsas en las que se calló y faltó a la verdad con el fin que sirvieran como prueba en los procesos civiles. Del delito de falso testimonio, al parecer, por mentir en las declaraciones rendidas ante el Juzgado de Familia de Apartadó, y por determinar a personas que lo hicieran en ambos procesos.

Sin embargo, esa construcción mental que se acaba de hacer, robustece la tesis relativa a que los hechos expresados en la imputación no fueron claros; es posible que la interpretación que se acaba de hacer concuerde con la fiscalía, o puede que no, y ella maneje otra alternativa, lo cual, en todo caso, es un obstáculo para los imputados y sus defensores, en el momento de hacer el análisis de la adecuación típica, y trazar sus estrategias, pues también podrían errar en lo que les quiso comunicar la fiscalía; quiere decir que la formulación de imputación no cumplió con su fin, y eso ya tiene una trascendencia implícita, tanto en la estructura del proceso debido (delimitación de la actuación), como en la defensa.

Por otro lado, si bien la defensa no exigió control formal del juez con función de control de garantías para fijar los hechos jurídicamente relevantes, para este caso concreto, esa pasividad denota una ausencia de defensa técnica en ese acto procesal, dada la imputación fáctica, en la forma como se transcribió, confusa, copiosa, reiterativa, que incluyó aspectos que no tienen ninguna relevancia jurídica penal, lo cual justifica la excepción del principio de protección que rige en la declaratoria de las nulidades, en pro de la defensa de las imputadas.

Es cierto que de acuerdo con el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la fiscalía y la defensa pueden hacer observaciones, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 *ídem*, entre los cuales está una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, para que se aclare, adicione o corrija de inmediato, lo cual, bajo el principio de residualidad, enseñaría otra forma de sanear la actuación irregular.

Empero, en este caso, esa solución se aprecia inviable, pues si bien, en el escrito de acusación, la fiscalía trató de definir frente a cada uno de los procesados, tanto la acusación fáctica como jurídica, ciñéndose a la exposición de hechos jurídicamente relevantes de la formulación de imputación, sigue siendo confusa, copiosa, reiterativa, imprecisa y contradictoria; por ejemplo, en los verbos rectores desplegados, y en autoría y participación.

Sobre las ciudadanas **MARÍA ELENA LARGO PARRA** y **MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA**, expuso:

“-PARA MARÍA ELENA LARGO PARRA: Los delitos de FRAUDE PROCESAL (...)Por haber actuado en coautoría material, y determinadora, como dirigente y promotora, para con el resto de los imputados, con maniobras engañosas y fraudulentas, al hacer afirmaciones falsas, callar la verdad, por presentar declaraciones y testigos con contenido y dichos falsos, ello ante el Juez de Familia de Apartado, con miras a engañar a dicho Juez y así obtener resolución, auto y sentencia, a su favor pero contrario a la Ley , dentro de los dos procesos civiles que allí se adelantaron por "Interdicción de María Lucely", dentro del cual obtuvo fraudulentamente, que se nombrara como curador provisional a su tío ELIÉCER PARRA engañando al señor Juez, dentro del auto del 04-01-2012 el nombramiento de curador provisional de la interdicta señora MARÍA Lucely Parra. Además y de esta misma manera obtuvo la sentencia a su favor del 21-01-2019, donde pudo lograr con los buenos oficios de ella misma y de su tío ELIÉCER con sus recomendaciones directas para que se eligiera en dicho cargo como curadora definitiva, lo cual efectivamente se logró.

OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...) Por haber actuado a manera de coautora material y determinadora, en la obtención de varias

declaraciones juramentadas, extra juicios falsas, ante notario, en las que se calló y se faltó a la verdad, con el propósito de obtener dichas declaraciones falsas, para que le sirvieran de prueba a su acomodo en los dos procesos civiles que se llevaron en el Juzgado de Familia de Apartadó. Engañando e induciendo en error a los funcionarios públicos notarios que recibieron las declaraciones extrajudiciales de los testigos falsos.

FALSO TESTIMONIO (...). Por haber actuado como coautora material y determinadora, faltando a la verdad, callando la verdad en la rendición de declaraciones juramentadas falsas, ante el Juzgado de Familia de Apartadó, y ante Notario así mismo por haber determinado a varios testigos para que callaran y faltaran a la verdad en declaraciones juramentadas, pero falsas ante este mismo Juez en dos procesos civiles diferentes.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (...). Ello por haber actuado en coparticipación criminal, promoviendo, dirigiendo y encabezando con su tío ELIÉCER PARRA, y con el apoyo sus hermanos MARÍA EDILIA, GERMAN ALBERTO, PARRA ZULUAGA, para con todos ellos acordar un plan criminal que consistía en que entre todos mentirían en inducirían a mentir a otros, callarían y declararían falsamente ante notarios y ante el Juez de Familia de Apartadó, para ocultar la relación de pareja sentimental y convivencia marital que existía entre la señoras MARÍA LUCELY PARRA ZUALUAGA y la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL. Para lo cual procedió a actuar como "COAUTORA MATERIAL y como COAUTORA DETERMINADORA" para, con el resto de los aquí imputados, a quienes determinó para que estos cometieran los delitos de fraude procesal, falso testimonio, obtención de documento, público falso y concierto para delinquir, todo con la finalidad de obtener a su favor y al de su tío ELIÉCER, las decisiones del Juez de Familia de Apartadó en los procesos civiles que allí se llevaron de "Interdicción de la señora María Lucely Parra" y de "Declaratoria Unión Marital de Hecho" entre la citada María Lucely y la señora Rubiela Piedrahita.

-PARA MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA : *Como coautora material por acción dolosamente responsable y sin justificación alguna, de los delitos de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...). Por haber actuado a manera de coautora material y determinadora, en la obtención de varias declaraciones juramentadas, extra-juicios falsas, ante notario, en las que se calló y se faltó a la verdad, con el propósito de obtener dichas declaraciones falsas, para que le sirvieran de prueba a su acomodo y el de su hija MARÍA ELENA y su hermano ELIÉCER, en los dos procesos civiles que se llevaron en el Juzgado de Familia de Apartadó. Engañando e induciendo en error los funcionarios públicos notarios que recibieron las declaraciones extra juicios de los testigos falsos.*

FALSO TESTIMONIO (...). Por haber actuado como coautora material y determinadora, faltando a la verdad, callando la verdad en la rendición de declaraciones juramentadas falsas, ante el Juzgado de Familia de Apartadó

así mismo por haber determinado a varios testigos para que callaran y faltaran a la verdad en declaraciones juramentadas, pero falsas ante este mismo Juez en dos procesos civiles diferentes, ante notario público en lo que refiere a las declaraciones de testigos con contenido falso inducido por ella misma.

CONCIERTO PARA DELINQUIR. Ello por haber actuado en coparticipación criminal, liderada por su hermano ELIÉCER y su hija MARÍA ELENA LARGO, y en asocio con su hermano, GERMÁN ALBERTO PARRA ZUALUAGA, para con todos ellos acordar un plan criminal que consistía en que entre todos mentirían en inducirían a mentir a otros, callarían y declararon falsamente ante notarios y ante el Juez de Familia de Apartado, para ocultar la relación , de pareja sentimental y convivencia marital que existía entre las señoras MARÍA LUCELY PARRA ZUALUAGA y la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL. Para lo cual procedió a actuar como "COAUTOR MATERIAL para entre todos cometer los delitos de fraude procesal, falso testimonio, obtención de documento público falso y concierto para delinquir, todo con la finalidad de obtener a su favor las decisiones del Juez de Familia de Apartado en los procesos civiles que allí se llevaron de "Interdicción de la señora MARÍA Lucely Parra" y de "Declaratoria Unión Marital de Hecho" entre la citada María Lucely y Rubiela Piedrahita."

De cualquier manera, dada la forma en que se expresó el aspecto fáctico en la formulación de imputación, las aclaraciones que deben hacerse del escrito de acusación en su formulación verbal, conllevarían más bien, a una nueva exposición de hechos jurídicamente relevantes, con lo cual se estaría afectando la estructura del debido proceso, pretermitiendo la formulación de imputación, con todos los fines que tiene ese acto, señalados en precedencia.

Así las cosas, **sí** es dado anular la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive, por presentarse una deficiente comunicación de hechos jurídicamente relevantes, siendo el único remedio procesal para corregirse ese yerro, pese a que no se ha desarrollado la audiencia de acusación.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, en el sentido que se acaba de anunciar; es decir, de declarar la nulidad de la presente actuación desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

Dado que la irregularidad advertida es común a todos los implicados y recae sobre la estructura de todo el proceso, y el derecho de defensa, en aplicación del principio de igualdad, la nulidad se declara total, con respecto a todos ellos; es decir, los señores JORGE ELIÉCER PARRA ZULUAGA, **MARÍA ELENA LARGO PARRA, MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA,** GERMÁN ALBERTO PARRA ZULUAGA Y AMPARO PARRA ZULUAGA.

Ahora, ante la nulidad de la formulación de imputación, se dispondrá la libertad inmediata de los precitados, sobre los cuales recaiga medida de aseguramiento privativa de ese derecho por esta actuación, sin caución, pues que se debe a una irregularidad achacable a la Fiscalía; siempre y cuando, carezcan de requerimientos por otras autoridades.

Lo anterior deja a la Fiscalía en libertad de proceder como lo estime pertinente, pero si resuelve volver a formular la imputación, deberá hacerlo observando los derroteros jurisprudenciales y corrigiendo los yerros destacados en este proveído. Y el juez al que le compete esa petición, deberá cumplir con los deberes que le asisten en la audiencia de formulación de imputación, concretamente, con el control formal que se indica en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcrito al inicio de estas consideraciones.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo,

En mérito de lo expuesto, **la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de naturaleza, fecha y origen conocidos, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la presente actuación desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive, respecto de todos los procesados: JORGE ELIÉCER PARRA ZULUAGA, **MARÍA ELENA LARGO PARRA, MARÍA EDILIA PARRA ZULUAGA**, GERMÁN ALBERTO PARRA ZULUAGA Y AMPARO PARRA ZULUAGA.

TERCERO: ORDENAR la libertad inmediata de los precitados, sobre los cuales recaiga medida de aseguramiento privativa de ese derecho **por esta actuación**, sin caución, siempre y cuando, eso sí, carezcan de requerimientos por otras autoridades.

CUARTO: ADVERTIR que la Fiscalía General de la Nación queda en libertad de proceder como estime pertinente, pero si resuelve volver a formular la imputación, deberá hacerlo observando los derroteros jurisprudenciales y corrigiendo los yerros destacados en este proveído. Y el juez al que le compete resolver acerca de esa petición, deberá cumplir con los deberes que le asisten en la audiencia de formulación de imputación, concretamente, con el control formal que se indica en la SP 3329 de 9 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcrito al inicio de las consideraciones de este auto.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, el ser una decisión de segunda instancia, en consecuencia, por economía y celeridad procesal, **REGRESAR** la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea69d05022238b1d5133d933ead02f7388201b83fc694e1869a46b6eda62ba**
Documento generado en 05/11/2020 10:46:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RV: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 1:04 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 12:08

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0589-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 10:58 a. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 10:53

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

Conforme a la observación efectuada por el Magistrado revisor René Molina Cárdenas al proyecto de decisión; se somete nuevamente a revisión de la sala la ponencia de la referencia firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz, para aprobación final por parte de ustedes.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 4:15 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el auto penal radicado 2020-0589-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 10:53

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ROTA NUEVAMENTE AUTO PENAL 2020-0589-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

Conforme a la observación efectuada por el Magistrado revisor René Molina Cárdenas al proyecto de decisión; se somete nuevamente a revisión de la sala la ponencia de la referencia firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz, para aprobación final por parte de ustedes.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202000028100
No. interno: 2020-1026-2
Accionante: JHON ALEXANDER ALZATE ALZATE
Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No 026
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 085

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JHON ALEXANDER ALZATE ALZATE en contra del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO,

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. -Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que en la actualidad se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario "El Pesebre", purgando una condena de 192 meses de prisión que le impusieron al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio y extorsión.

Manifiesta el actor que desde el pasado 21 de marzo de 2020, elevó un derecho de petición ante la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, con la finalidad de que se analizara la viabilidad de concederle la libertad condicional, ello en consideración a que ya cumplió con los requisitos de ley. Agregando, además, que le están violando su derecho a la resocialización, por cuanto ha tenido una calificación sobresaliente dentro del penal.

Comenta que, a la fecha de la presentación de la presente demanda de acción tutelar, no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho judicial accionado.

Por lo anterior, invoca el amparo de su derecho fundamental conculcado, ordenándose que se dé respuesta a la petición de libertad condicional.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia**, a través de oficio número 1620 del 3 de noviembre del corriente año, informó a esta Corporación, ser verídico que ese Despacho le vigila la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión impuesta al señor JHON ALEXANDER ALZATE ALZATE por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia.

Que en efecto, el día 29 de noviembre de 2018, mediante auto interlocutorio No 3819, le fue negada la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible. Decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Asimismo, tal y como lo reseñó el libelista, se presentó una nueva solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta el día 28 de octubre de 2020, mediante los autos interlocutorios No 3985, 3986, 3987 y 3988 (de las cuales se anexa copia), en las que se le redimió pena al condenado, se niega la libertad condicional y el permiso administrativo de hasta 72 horas, al considerar que se trataban de asuntos ya resueltos, pues no mediaron cambios en la situación fáctica o jurídica que pudieran llevar a un nuevo análisis, decisiones que fueron notificadas personalmente al condenado el día 30 de octubre de 2020, sin haberse presentado ningún recurso.

De igual manera, se desprende de los autos que el juzgado executor solicitó al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el petente, los certificados de cómputo, que se

encuentren pendientes de ser redimidos hasta la fecha, así como la autorización del sentenciado para laborar los días feriados correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, a efectos de entrar a redimir las horas trabajadas por el sentenciado, ello por cuanto el permiso adjunto no corresponde numéricamente con los cómputos arribados.

Bajo estas consideraciones, depreca de la Sala, se exonere de toda responsabilidad al despacho, por cuanto cumplió con el trámite que legalmente le corresponde, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, (Ant), haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición impetrado por el interno JOHN ALEXANDER ALZATE ALZATE, al no haberse resuelto, la solicitud de libertad condicional impetrada ante el funcionario que vigila la sanción que en su contra impuso el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: “Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el

² Constitución Política de Colombia.

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta frente a su solicitud de libertad condicional impetrada el pasado 21 de marzo de 2020, misma que, advierte la Sala, según las providencias que se allegaron por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, Antioquia, el 28 de octubre de 2020, fue despachada negativamente y le fue debidamente notificada al señor Alzate Alzate, tal y como obra en el interlocutorio anexado a la respuesta de tutela.

Así entonces, no emerge vulneración de los derechos invocados por el actor constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema indicó la Corte:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, dado que se emitió la providencia que resuelve de fondo las pretensiones del accionante, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor JHON ALEXANDER ALZATE ALZATE, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor JHON ALEXANDER ALZATE ALZATE, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f7dbf03e112b30f1a6a4b33d769e36a7fff1b52d3069a6d2a9bb05fc2fc2
0f2**

Documento generado en 11/11/2020 09:37:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.116

PROCESO	: 2020-0944-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ NICOLÁS DUQUE VALENCIA
ACCIONADO	: COLPENSIONES y COOMEVA EPS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contra la sentencia del 05 de octubre de 2020 a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) decidió declarar hecho superado frente a la pretensión del pago de las incapacidades comprendidas dentro de los periodos del 22/04/2020 al 21/05/2020 y tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, del señor JOSE NICOLAS DUQUE VALENCIA, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para que el actor sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

LA DEMANDA

El señor JOSÉ NICOLÁS DUQUE VALENCIA afirma que se encuentra vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo con la EPS COOMEVA, en calidad de cotizante y en el Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-.

Aduce que viene incapacitado desde el 29 de noviembre de 2018, toda vez que se encuentra muy enfermo por ruptura del manguito rotador bilateral y osteomielitis crónica de tibia derecha, y en seguimiento con medicina laboral y ortopedia, con dolor controlado y que la EPS COOMEVA, le canceló los primeros 180 días de incapacidad y el Fondo De Pensiones - Colpensiones – le canceló hasta el 21 de abril de 2020, adeudándole desde el 21 de abril al 21 de mayo de 2020; teniendo en cuenta que el fondo de pensiones le debe cancelar hasta el día 540 y del día 541 en adelante debe continuar cancelándole las incapacidades la EPS Coomeva, hasta tanto se le realice la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Afirmó que es padre cabeza de familia, única persona que aporta para el sostenimiento del hogar, que lleva 21 meses incapacitado, sin que se le haya definido sobre la pérdida de la capacidad laboral, para ver si tiene derecho a la pensión de invalidez, e informó que COOMEVA EPS lo remitió nuevamente a medicina laboral y ahora requiere que COLPENSIONES le certifique la pérdida de la capacidad laboral.

Por lo que solicitó se ampararan los derechos invocados y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

– COLPENSIONES- le cancele los treinta (30) días de incapacidad de que le adeuda y le dé cita con medicina laboral, a fin de ser calificado sobre la pérdida de la capacidad laboral, para que se defina así su situación.

LAS RESPUESTAS

1. - La EPS COOMEVA dio respuesta a través de apoderada judicial indicando que el periodo de incapacidad del 07/04/2020 al 21/05/2020, mayor a 180 días, corresponde pagarlo al Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado el paciente, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 0019 de 2012 y respecto de las incapacidades superiores al día 540 a partir del 22/05/2020 (días acumulados 541-660) COOMEVA EPS realizó concepto de rehabilitación con pronóstico NO favorable de origen común, en la fecha 31/01/2020, cuando cumplía 435 días de incapacidad continua.

Expone por tanto, que de acuerdo con el Decreto 1352/2013, el Fondo de Pensiones debe proceder a determinar el envío del caso a la Junta Regional de Calificación (Capítulo IV Artículo 29 – a). *Sí transcurridos (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la junta. Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las*

instituciones de seguridad social.

En virtud a que COOMEVA EPS realizó el (Concepto de Rehabilitación) con pronóstico no favorable y la Administradora de Fondo de Pensiones, no ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral por cuenta del fondo de pensiones, de conformidad a lo establecido por Decreto 1352/2013 (capítulo IV Artículo 29), la EPS se ve obligada a solicitar al fondo de pensiones la calificación en cumplimiento a la normatividad.

En consecuencia señaló que la EPS no podrá asumir el costo de esta prestación económica, hasta tanto no se determine la pérdida de capacidad laboral por el fondo de pensiones y/o se defina su estado de invalidez.

2. - La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- indicó que las incapacidades relacionadas desde el 21 de abril hasta el 21 de mayo del 2020 se han cancelado, de conformidad con lo consagrado en oficio del 26 de junio del corriente año.

Adujo que en consecuencia que la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud, la retribución correspondiente, afirmado que esa premisa fue ratificada por la Corte Constitucional, en sentencia T-144 de 2016, de fecha 28 de marzo de 2016.

Estableció que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón de la respuesta brindada al accionante.

EL FALLO

El Juez de Primera Instancia decidió declarar hecho superado frente a la pretensión del pago de las incapacidades comprendidas dentro de los periodos del 22/04/2020 al 21/05/2020 y concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, del señor JOSE NICOLAS DUQUE VALENCIA, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para que el actor sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

IMPUGNACIÓN

La Gerente de defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Al respecto indicó que el trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida y es adelantado por parte de Colpensiones a través de su proveedor de servicios de Salud CODESS.

Adujo que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten una de estas dos condiciones: 1) Que tengan Concepto de Rehabilitación No Favorable o Desfavorable expedido y remitido por su EPS. 2) Que teniendo Concepto de Rehabilitación Favorable se haya postergado el trámite de calificación por 360 días calendario. Lo anterior tal y como lo señala los párrafos 2º y 5º del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Expuso igualmente que la calificación de la invalidez es un derecho que tienen las personas a ser valoradas y a que se les determine su condición de salud frente a las secuelas que son concurrentes por afectaciones tanto de origen común como laboral, a fin de establecer si existe una pérdida en el individuo superior o dentro del rango de la invalidez y así buscar el amparo o cubrimiento de las prestaciones en el sistema de la seguridad social integral y más exactamente para lograr una pensión de invalidez que cubra un ingreso económico para el afectado y su

familia, ante la imposibilidad de realizar actividades laborales o productivas.

Indicó que de los documentos que obran en la acción de tutela se advierte que el señor JOSE NICOLAS DUQUE VALENCIA, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable por lo que las pretensiones del accionante se deben reclamar ante la jurisdicción ordinaria y no vía tutela.

Solicita en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados o subsidiariamente, se deniegue la protección solicitada, en tanto Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, en el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter

subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma³:

4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago.

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se

² Ibídem

³ Sentencia T-333 de 2013

haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.^[20] La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”* en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un

término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por el señor Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los

actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).
- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- **Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.**

(Negrillas fuera de texto original).

En el presente caso, el A quo consideró que en virtud a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, acreditó el pago por concepto de las incapacidades comprendidas dentro de los periodos 22/04/2020 al 06/05/2020 quince (15) días y ; 07/05/2020 al 21/05/2020 quince (15) días, declaró hecho superado frente a la primera pretensión.

No obstante, frente a la segunda pretensión el Juez ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones procediera a adelantar todos los trámites pertinentes para que el señor JOSE NICOLAS DUQUE VALENCIA fuera calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Al respecto se advierte que es necesario, para la protección de los derechos fundamentales del actor, la realización del trámite de calificación, en tanto tal y como se indicó anteriormente, si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP debe remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que ésta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, pues si esa calificación es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez correspondientes, pero si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Por ende, para la Sala, conforme con las directrices de la doctrina constitucional anotada y en atención a que la EPS COOMEVA emitió concepto de rehabilitación desfavorable desde el mes de enero de 2020 correspondiente al señor JOSÉ NICOLÁS DUQUE VALENCIA, considera en consecuencia acertada la orden dada a la AFP COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que la patologías del actor las viene soportando desde el año 2018, mismas que le han impedido trabajar, quien además afirmó que no devenga ningún otro ingreso y es la persona que sustenta su hogar, situación que no fue desvirtuada por las entidades accionadas y advirtiéndose además que ya ha transcurrido un tiempo considerable desde que se remitió el concepto no favorable de rehabilitación y la AFP no ha realizado trámite de calificación alguno, siendo necesario a fin de proteger sus derechos constitucionales, el amparo vía constitucional.

En consecuencia le asiste al Juez de instancia razón al ordenar a COLPENSIONES proceda a adelantar todos los trámites pertinentes para que el señor JOSE NICOLAS DUQUE VALENCIA, sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Por lo anterior, se confirmará el fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada, Dra. Nancy Ávila De Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0944-1 (Urgente)

Respondió el Mar 10/11/2020 3:33 PM.

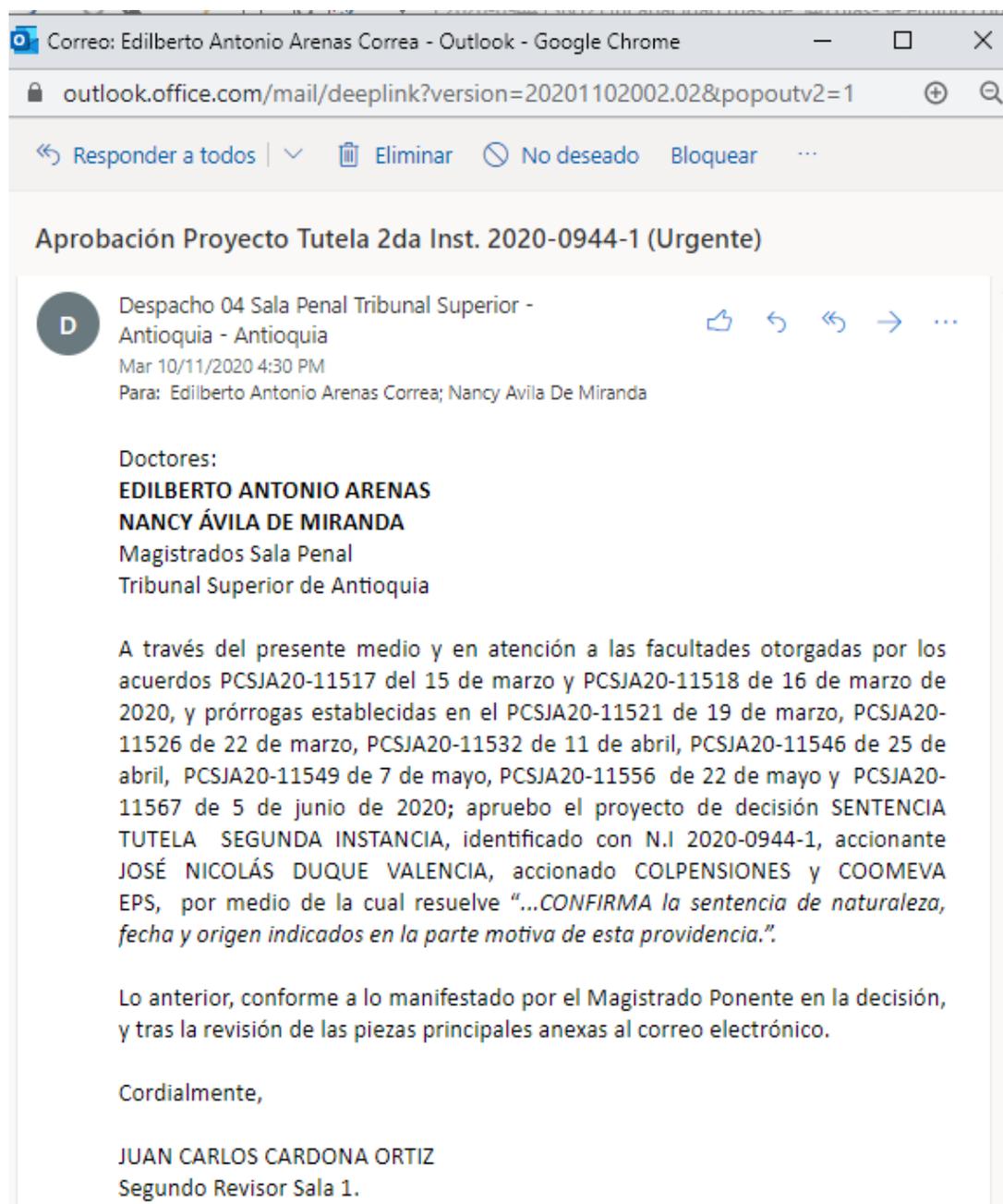
N Nancy Avila De Miranda
Mar 10/11/2020 3:29 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes.. Apruebo el proyecto de tutela de segunda instancia Rad. 2020-0944-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementacion de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:00
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0944-1 (Urgente)

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&tpopoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Inst. 2020-0944-1 (Urgente)

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 10/11/2020 4:30 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0944-1, accionante JOSÉ NICOLÁS DUQUE VALENCIA, accionado COLPENSIONES y COOMEVA EPS, por medio de la cual resuelve "...CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.”

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020,

PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁴

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caf5d188424109c5927facb7dcef97105af988277c276157bc3ae
95db166caa**

Documento generado en 11/11/2020 12:03:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>